



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2017 - 00048 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA	JOSE JAVIER CONTRERAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/12/2022	16/12/2022
2	023 - 2014 - 00007 - 00	Ejecutivo Mixto	ILCEN LEONOR TAMARA LIZARAZO	JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/12/2022	16/12/2022
3	033 - 2007 - 00370 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE CREDITO	FREDDY JARAMILLO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/12/2022	16/12/2022
4	033 - 2011 - 00504 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS	JORGE BERNARDO REYES ESPINOSA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	14/12/2022	16/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-12-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003006 2017 00048 00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por un tercero ajeno al proceso, contra el auto de 28 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha arriba indicada, este despacho aprobó el remate realizado en este asunto el 06 de octubre de 2022.
2. Frente a esta decisión, JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ, persona ajena al proceso y quien se anuncia como tercero interesado rematante, presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación, sustentado en lo que se resume así: i) que se aportaron unas publicaciones diferentes al proceso ii) que el valor de la postura es errado. lii= que no se consignó porcentaje para hacer postura.
3. La parte actora descorrió el traslado del recurso, oponiéndose al mismo por falta de legitimidad de quien lo interpone.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



2. De entrada debe decirse que : i) no le asiste legitimidad a quien lo interpone, toda vez que no es parte en el asunto, ii) no acredita la calidad de abogado, no pudiendo actuarse en estos asuntos en nombre propio por ser de mayor cuantía, de conformidad al artículo 73, ejusdem. iii) las irregularidades que se alegan, que no son tal, debieron ponerse de presente antes de la adjudicación, tal y como lo dispone el artículo 455 del C. G. del Proceso.

3. Además de lo anterior, el despacho ha hecho control de legalidad en cada una de las etapas de la ejecución, y no hay irregularidad alguna que haya afectado alguna de las actuaciones.

4. Así las cosas, se rechazan los recursos por improcedentes.

5. De otro lado, se corregirá el error que menciona el apoderado de la actora en la providencia acá estudiada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHÁZANSE de plano los recursos interpuestos por el tercero JUAN CARLOS PEREZ ORTÍZ, contra el auto de 28 de octubre de 2022, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRIJASE la providencia de 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el Nit. del adjudicatario BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. es 860.034.594-1. En lo demás queda incólume.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN EGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 105

Fijado hoy 02 de diciembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: HIPOTECARIO No 06-2017-0048
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADO: José Javier Conteras
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.

El suscrito **JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de postor dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa me dirijo al despacho dentro del término legal, con el fin de interponer el recurso ordinario de **REPOSICIÓN REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto proferido el día 1 de diciembre de 2022 y que se notificó en el Estado del día 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se **RECHAZO DE PLANO** el auto atacado y denego, **como también** la concesión del recurso de alzada.

FUNDAMENTOS:

Fundo mi petición en el hecho de que NO se pueden cercenar los derechos de terceros con interés jurídico como obra en el plenario, toda vez que como está probado no se cumplían los requisitos para llevar a cabo la diligencia de remate programada para el pasado 6 de octubre de la anualidad y menos su aprobación porque:

- a) SE APORTARON UNAS PUBLICACIONES DIFERENTES AL PROCESO,**
- b) EL VALOR DE LA POSTURA ES ERRADO**
- c) EL REMATANTE NO REALIZO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS**
- d) EL DESPACHO NO HA REALIZADO EL VERDADERO Y EFECTIVO "CONTROL DE LEGALIDAD".**

En el recurso que antecede sustente cada de los reparos mencionados anteriormente, de los cuales el despacho brillo por su silencio y nada dijo, tan solo se limitó a mencionar en el numeral 2 unos argumentos que no son acordes a la realidad procesal, pero nada se dijo del motivo verdadero del recurso y menos de fondo, sobre todo lo concerniente al tema de los impuestos para aprobar dicha irregular adjudicación.

Con asombro el señor juez, manifiesta que debo acudir mediante apoderado judicial o ser abogado, pero pasa por alto que no actuó como parte actora o pasiva, sino como rematante, esto quiere decir que para participar en la almoneda tengo que hacerlo mediante apoderado por ser el proceso de mayor cuantía, lo cual viola flagrantemente el debido proceso, porque cualquier persona sin importar su distinción, condición o nivel intelectual puede participar el una diligencia de remate lo que a la postre significa que ¿Cambio el código general del proceso?

Para el presente caso, brilla por su ausencia el control de legalidad como mal se afirma "se realizó", porque de ser así y con los aberrantes vicios dentro del proceso en la diligencia de remate, su adjudicación inclusive el auto que ordenó la misma están plagados de ilegalidad, jamás se hubiera seguido adelante y la pregunta es ¿Qué interés tiene el despacho en aprobar un remate a toda costa, cuando es evidente el fraude procesal cometido por el extremo y convalidado por el despacho?

De ser desestimados nuevamente mis recursos, como ciudadano Colombiano estoy en la obligación de poner en conocimiento de la justicia penal el fraude procesal que aquí se ha cometido el actor por intermedio de su apoderado judicial al adjuntar unas publicaciones que son de otro proceso, no de este, y lamentablemente asentido por el operador judicial; también pondré en conocimiento de la comisión de disciplina judicial y del consejo superior de la judicatura lo aquí cometido.

Atentamente,



JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ

CC No 79.483.973 de Bogotá

Correo electrónico: j.carlosperez40@gmail.com

Celular: 350-2080678

RE: Comparto 'RECURSO DE QUEJA. PROCESO 06-2017-0048'

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 15:23

Para: Juan Carlos Perez Ortiz <j.carlosperez40@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 9226-2022, Entidad o Señor(a): JUAN PÉREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA//006-2017-048 JDO. 1 CTO EJEC//De: Juan Carlos Perez Ortiz <j.carlosperez40@gmail.com> Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 15:12//JARS//02 FLS

142
Recurso

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juan Carlos Perez Ortiz <j.carlosperez40@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 15:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'RECURSO DE QUEJA. PROCESO 06-2017-0048'



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-12-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 14-12-22
y vence en: 16-12-22

El secretario [Signature]

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO
 RADICACION 2014 - 00007
 DEMANDANTE ILCE LEONOR TAMARA LIZARAZO
 DEMANDADO JESUS ORLANDO ARDILA ARAQUE
 JUZ. ORIGEN 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR * ((100) / 365 * \text{Dias}; \text{donde } VR \text{ es el Capital e } i \text{ es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente fórmula } ((1 + (i/100))^{(1/12)} - 1) * 100, \text{ de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera}$

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Periodo Desde	Periodo Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
31/01/2015	31/01/2015	0	19,21	28,82	28,82	0,07	100.000.000	35.598.248	135.598.248	35.598.248	100.000.000	0	135.598.248	0	135.598.248
31/01/2015	31/01/2015	0	19,21	28,82	28,82	0,07	100.000.000	33.484.574	269.082.822	69.082.822	200.000.000	0	269.082.822	0	269.082.822
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,82	28,82	0,07			269.082.822	69.082.822	200.000.000	3.926.097	273.008.919	0	273.008.919
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,82	28,82	0,07			273.008.919	73.008.919	200.000.000	4.346.750	277.355.669	0	277.355.669
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,07			277.355.669	77.355.669	200.000.000	4.237.786	281.593.454	0	281.593.454
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	29,06	29,06	0,07			281.593.454	81.593.454	200.000.000	4.379.045	285.972.499	0	285.972.499
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,07			285.972.499	85.972.499	200.000.000	4.237.786	290.210.285	0	290.210.285
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,07			290.210.285	90.210.285	200.000.000	4.356.848	294.567.133	0	294.567.133
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,07			294.567.133	94.567.133	200.000.000	4.356.848	298.923.981	0	298.923.981
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07			298.923.981	98.923.981	200.000.000	4.216.305	303.140.286	0	303.140.286
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,07			303.140.286	103.140.286	200.000.000	4.370.977	307.511.262	0	307.511.262
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	29,00	29,00	0,07			307.511.262	107.511.262	200.000.000	4.229.977	311.741.240	0	311.741.240
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,07			311.741.240	111.741.240	200.000.000	4.370.977	316.112.216	0	316.112.216
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07			316.112.216	116.112.216	200.000.000	4.441.461	320.553.677	0	320.553.677

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Periodo Desde	Periodo Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	29,52	0,07	200.000.000	120.553.677	320.553.677	200.000.000	4.154.915	324.708.591	0	324.708.591	
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07	200.000.000	124.708.591	324.708.591	200.000.000	4.441.461	329.150.052	0	329.150.052	
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07	200.000.000	129.150.052	329.150.052	200.000.000	4.464.720	333.614.772	0	333.614.772	
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	30,81	0,07	200.000.000	133.614.772	333.614.772	200.000.000	4.613.544	338.228.316	0	338.228.316	
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07	200.000.000	138.228.316	338.228.316	200.000.000	4.464.720	342.693.035	0	342.693.035	
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08	200.000.000	142.693.035	342.693.035	200.000.000	4.772.230	347.465.266	0	347.465.266	
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08	200.000.000	147.465.266	347.465.266	200.000.000	4.772.230	352.237.496	0	352.237.496	
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08	200.000.000	152.237.496	352.237.496	200.000.000	4.618.287	356.855.783	0	356.855.783	
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,99	32,99	0,08	200.000.000	156.855.783	356.855.783	200.000.000	4.900.192	361.755.976	0	361.755.976	
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,99	32,99	0,08	200.000.000	161.755.976	361.755.976	200.000.000	4.742.122	366.498.098	0	366.498.098	
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,99	32,99	0,08	200.000.000	166.498.098	366.498.098	200.000.000	4.900.192	371.398.290	0	371.398.290	
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	200.000.000	171.398.290	371.398.290	200.000.000	4.968.739	376.367.029	0	376.367.029	
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,08	200.000.000	176.367.029	376.367.029	200.000.000	4.487.894	380.854.923	0	380.854.923	
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	200.000.000	180.854.923	380.854.923	200.000.000	4.968.739	385.823.662	0	385.823.662	
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	200.000.000	185.823.662	385.823.662	200.000.000	4.806.565	390.630.228	0	390.630.228	
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	33,50	0,08	200.000.000	190.630.228	390.630.228	200.000.000	4.966.784	395.597.012	0	395.597.012	
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	200.000.000	195.597.012	395.597.012	200.000.000	4.806.565	400.403.578	0	400.403.578	
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	200.000.000	200.403.578	400.403.578	200.000.000	4.898.230	405.301.808	0	405.301.808	
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	200.000.000	205.301.808	405.301.808	200.000.000	4.898.230	410.200.038	0	410.200.038	
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08	200.000.000	210.200.038	410.200.038	200.000.000	4.740.223	414.940.261	0	414.940.261	
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	31,73	0,08	200.000.000	214.940.261	414.940.261	200.000.000	4.734.662	419.674.924	0	419.674.924	
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,08	200.000.000	219.674.924	419.674.924	200.000.000	4.545.503	424.220.427	0	424.220.427	
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	31,16	0,08	200.000.000	224.220.427	424.220.427	200.000.000	4.659.302	428.879.729	0	428.879.729	
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	31,04	0,07	200.000.000	228.879.729	428.879.729	200.000.000	4.643.399	433.523.128	0	433.523.128	
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	31,52	0,08	200.000.000	233.523.128	433.523.128	200.000.000	4.251.423	437.774.551	0	437.774.551	
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07	200.000.000	237.774.551	437.774.551	200.000.000	4.641.410	442.415.961	0	442.415.961	

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	0,07	200.000.000	242.415.961	442.415.961	242.415.961	200.000.000	4.453.150	446.869.112	0	446.869.112
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	0,07	200.000.000	246.869.112	446.869.112	246.869.112	200.000.000	4.593.614	451.462.726	0	451.462.726
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	0,07	200.000.000	251.462.726	451.462.726	251.462.726	200.000.000	4.414.532	455.877.258	0	455.877.258
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	0,07	200.000.000	255.877.258	455.877.258	255.877.258	200.000.000	4.511.683	460.388.941	0	460.388.941
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	0,07	200.000.000	260.388.941	460.388.941	260.388.941	200.000.000	4.493.651	464.882.592	0	464.882.592
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	0,07	200.000.000	264.882.592	464.882.592	264.882.592	200.000.000	4.323.458	469.206.050	0	469.206.050
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	0,07	200.000.000	269.206.050	469.206.050	269.206.050	200.000.000	4.431.407	473.637.458	0	473.637.458
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	0,07	200.000.000	273.637.458	473.637.458	273.637.458	200.000.000	4.261.191	477.898.649	0	477.898.649
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	0,07	200.000.000	277.898.649	477.898.649	277.898.649	200.000.000	4.385.094	482.283.743	0	482.283.743
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	0,07	200.000.000	282.283.743	482.283.743	282.283.743	200.000.000	4.336.646	486.620.389	0	486.620.389
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	0,07	200.000.000	286.620.389	486.620.389	286.620.389	200.000.000	4.015.273	490.635.662	0	490.635.662
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	0,07	200.000.000	290.635.662	490.635.662	290.635.662	200.000.000	4.379.045	495.014.707	0	495.014.707
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	0,07	200.000.000	295.014.707	495.014.707	295.014.707	200.000.000	4.228.025	499.242.732	0	499.242.732
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	0,07	200.000.000	299.242.732	499.242.732	299.242.732	200.000.000	4.372.994	503.615.726	0	503.615.726
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	0,07	200.000.000	303.615.726	503.615.726	303.615.726	200.000.000	4.224.119	507.839.844	0	507.839.844
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	0,07	200.000.000	307.839.844	507.839.844	307.839.844	200.000.000	4.360.886	512.200.730	0	512.200.730
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	0,07	200.000.000	312.200.730	512.200.730	312.200.730	200.000.000	4.368.959	516.569.689	0	516.569.689
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	0,07	200.000.000	316.569.689	516.569.689	316.569.689	200.000.000	4.228.025	520.797.714	0	520.797.714
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	0,07	200.000.000	320.797.714	520.797.714	320.797.714	200.000.000	4.324.515	525.122.229	0	525.122.229
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	0,07	200.000.000	325.122.229	525.122.229	325.122.229	200.000.000	4.171.308	529.293.537	0	529.293.537
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	0,07	200.000.000	329.293.537	529.293.537	329.293.537	200.000.000	4.286.048	533.579.585	0	533.579.585
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	0,07	200.000.000	333.579.585	533.579.585	333.579.585	200.000.000	4.257.653	537.837.238	0	537.837.238
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	0,07	200.000.000	337.837.238	537.837.238	337.837.238	200.000.000	4.037.944	541.875.182	0	541.875.182
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	0,07	200.000.000	341.875.182	541.875.182	341.875.182	200.000.000	4.294.153	546.169.335	0	546.169.335
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	0,07	200.000.000	346.169.335	546.169.335	346.169.335	200.000.000	4.104.589	550.273.924	0	550.273.924
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	0,07	200.000.000	350.273.924	550.273.924	350.273.924	200.000.000	4.139.563	554.413.487	0	554.413.487

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Desde	Periodo	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	200.000.000	354.413.487	354.413.487	200.000.000	3.992.187	558.405.674	0	558.405.674		
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	200.000.000	358.405.674	358.405.674	200.000.000	4.125.260	562.530.934	0	562.530.934		
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	200.000.000	362.530.934	362.530.934	200.000.000	4.159.976	566.690.910	0	566.690.910		
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	200.000.000	366.690.910	366.690.910	200.000.000	4.037.625	570.728.535	0	570.728.535		
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	200.000.000	370.728.535	370.728.535	200.000.000	4.119.127	574.847.662	0	574.847.662		
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07	200.000.000	374.847.662	374.847.662	200.000.000	3.936.718	578.784.381	0	578.784.381		
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	200.000.000	378.784.381	378.784.381	200.000.000	3.989.875	582.774.256	0	582.774.256		
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	200.000.000	382.774.256	382.774.256	200.000.000	3.961.032	586.735.288	0	586.735.288		
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	200.000.000	386.735.288	386.735.288	200.000.000	3.618.627	590.353.915	0	590.353.915		
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,12	26,12	0,06	200.000.000	390.353.915	390.353.915	200.000.000	3.979.579	594.333.494	0	594.333.494		
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	25,97	0,06	200.000.000	394.333.494	394.333.494	200.000.000	3.831.261	598.164.755	0	598.164.755		
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,06	200.000.000	398.164.755	398.164.755	200.000.000	3.940.403	602.105.157	0	602.105.157		
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,82	25,82	0,06	200.000.000	402.105.157	402.105.157	200.000.000	3.811.295	605.916.453	0	605.916.453		
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,06	200.000.000	405.916.453	405.916.453	200.000.000	3.932.144	609.848.597	0	609.848.597		
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,06	200.000.000	409.848.597	409.848.597	200.000.000	3.944.530	613.793.127	0	613.793.127		
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	25,79	0,06	200.000.000	413.793.127	413.793.127	200.000.000	3.807.299	617.600.427	0	617.600.427		
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,06	200.000.000	417.600.427	417.600.427	200.000.000	3.917.484	621.511.910	0	621.511.910		
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,91	25,91	0,06	200.000.000	421.511.910	421.511.910	200.000.000	3.823.277	625.335.188	0	625.335.188		
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,06	200.000.000	425.335.188	425.335.188	200.000.000	3.989.875	629.325.063	0	629.325.063		
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,07	200.000.000	429.325.063	429.325.063	200.000.000	4.031.003	633.356.066	0	633.356.066		
01/02/2022	28/02/2022	28	18,30	27,45	27,45	0,07	200.000.000	433.356.066	433.356.066	200.000.000	3.759.240	637.115.306	0	637.115.306		
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,71	27,71	0,07	200.000.000	437.115.306	437.115.306	200.000.000	4.196.664	641.311.970	0	641.311.970		
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	28,58	0,07	200.000.000	441.311.970	441.311.970	200.000.000	4.175.225	645.487.195	0	645.487.195		
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,57	29,57	0,07	200.000.000	445.487.195	445.487.195	200.000.000	4.447.490	649.934.685	0	649.934.685		
01/06/2022	30/06/2022	30	20,40	30,60	30,60	0,07	200.000.000	449.934.685	449.934.685	200.000.000	4.437.713	654.372.398	0	654.372.398		
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,08	200.000.000	454.372.398	454.372.398	200.000.000	4.760.375	659.132.773	0	659.132.773		

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

Periodo Desde	Periodo Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Capital	Intereses Aprobados	Deuda Inicio Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,32	33,32	0,08			659.132.773	459.132.773	200.000.000	4.943.308	664.076.081	0	664.076.081
01/09/2022	30/09/2022	30	23,50	35,25	35,25	0,08			664.076.081	464.076.081	200.000.000	5.026.616	669.102.697	0	669.102.697
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,92	36,92	0,09			669.102.697	469.102.697	200.000.000	5.407.409	674.510.106	0	674.510.106
01/11/2022	29/11/2022	29	25,78	38,67	38,67	0,09			674.510.106	474.510.106	200.000.000	5.266.415	679.776.520	0	679.776.520
							200.000.000	69.082.822				410.693.699			
Capital Letra No.1		\$		100.000.000,00											
Intereses Aprobados		\$		35.598.248,22											
Capital Letra No.2		\$		100.000.000,00											
Intereses Aprobados		\$		33.484.573,57											
Intereses Moratorios		\$		410.693.698,63											
		\$		679.776.520,42											

20

Proceso ejecutivo mixto #11001310302320140000700 / Demandante: Ilcen Leonor Tamara Lizarazo contra Jesús Orlando Ardila Araque / Asunto: Asunto: Artículo 446 del CGP / Actualización de la liquidación del crédito

Señor

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.

E-mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a Su Despacho para aportar en PDF la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Lo anterior, toda vez que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, lo mismo que el auto que aprobó la liquidación pretérita.

El fundamento de esta actualización de la liquidación, tanto de capital como de los intereses causados hasta el día 29 de noviembre de 2022, está consagrado en el artículo 446 del CGP y lo hago con dicha fecha por cuanto el despacho fijo fecha de remate para el 29 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m. y así el postor o el eventual rematante, el demandado y el señor juez tengan la debida información.

Igualmente, le solicito se sirva proceder en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

Atentamente,



Carlos Alberto Jaramillo Calero

C. C. / 14.242.888 / Ibagué

T. P. / 60.289 / C.S. de la J.

E-mail: dumas3000@yahoo.com

Cel.: 3102410335

Carrera 4B #90-02 apartamento 602

Bogotá, D. C.

①
K

RE: Proceso ejecutivo con garantía real #11001310302320140000700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 11:50

Para: seccivilencuesta 189 <dumas3000@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 8724-2022, Entidad o Señor(a): ALBERTO JARAMILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//023-2014-007 JDO. 1 CTO EJEC//De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com> Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:50//JARS//05 FLS

le
Cargado 18/11

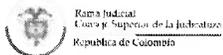
INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rodriguezblanco1969@gmail.com <rodriguezblanco1969@gmail.com>; jesusardila1654@gmail.com <jesusardila1654@gmail.com>

Asunto: Proceso ejecutivo con garantía real #11001310302320140000700

Proceso ejecutivo con garantía real #11001310302320140000700 / Demandante: Ilcen Leonor Tamara Lizarazo contra Jesús Orlando Ardila Araque / Asunto: Asunto: Artículo 446 del CGP / Actualización de la liquidación del crédito

Señor

Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.

E-mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a Su Despacho para aportar en PDF la actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

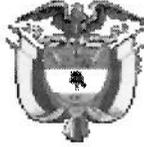
Lo anterior, toda vez que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, lo mismo que el auto que aprobó la liquidación pretérita.

La liquidación del crédito que aquí anexo está proyectada al 29 de noviembre de 2022, fecha esta en la que se llevara a cabo la diligencia de remate a las 10:30 a.m.

Copio este correo y anexos a la parte ejecutada (Numeral 14 del art. 78 del CGP y Ley 2213 de 2022).

Atentamente,

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 023 2014 00007 00

Para resolver, se advierte que si bien en proveído del 24 de octubre de los corrientes de aprobó la liquidación al crédito allegada; lo cierto, es que aquella documental fue agregada al plenario estando el procesal al Despacho, de ahí, que no se corrió el traslado respectivo.

Dicho lo anterior esta judicatura se aparta de aquella determinación y en su lugar conmina a la Oficina de Apoyo para que proceda a lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 103 fijado hoy **28/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-12-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446- del
C. G. P. el cual corre a partir del 14-12-22
y vence en: 16-12-22
El secretario _____

16807101

**RE: MEMORIAL PROCESO No. 11001310303320110050400 DEMANDANTE:
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. DEMANDADO: JORGE BERNARDO REYES**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 14:25

Para: abogadospg <abogadospg@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 9184-2022, Entidad o Señor(a): MARIO PRIETO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION De: MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA <abogadospg@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 9:43
33-2011-504 J01 FLS 2 DVD PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA <abogadospg@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 9:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadospg <abogadospg@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 11001310303320110050400 DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. DEMANDADO: JORGE BERNARDO REYES

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

ORIGEN: 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF:	Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0504
	Demandante	: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
	Demandado	: JORGE BERNARDO REYES ESPINOSA.
	Asunto	: Allego Liquidación Actualizada.

Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de allegar liquidación actualizada, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista

Calle 10 No. 7-07 Oficina 201

Cel: 3114470818 - 3188031471

Fijo: 8734229

Fusagasugá - Cundinamarca

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com.

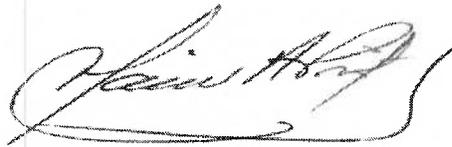
Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN: 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0504
	Demandante	: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
	Demandado	: JORGE BERNARDO REYES ESPINOSA.
	Asunto	: Allego Liquidación Actualizada.

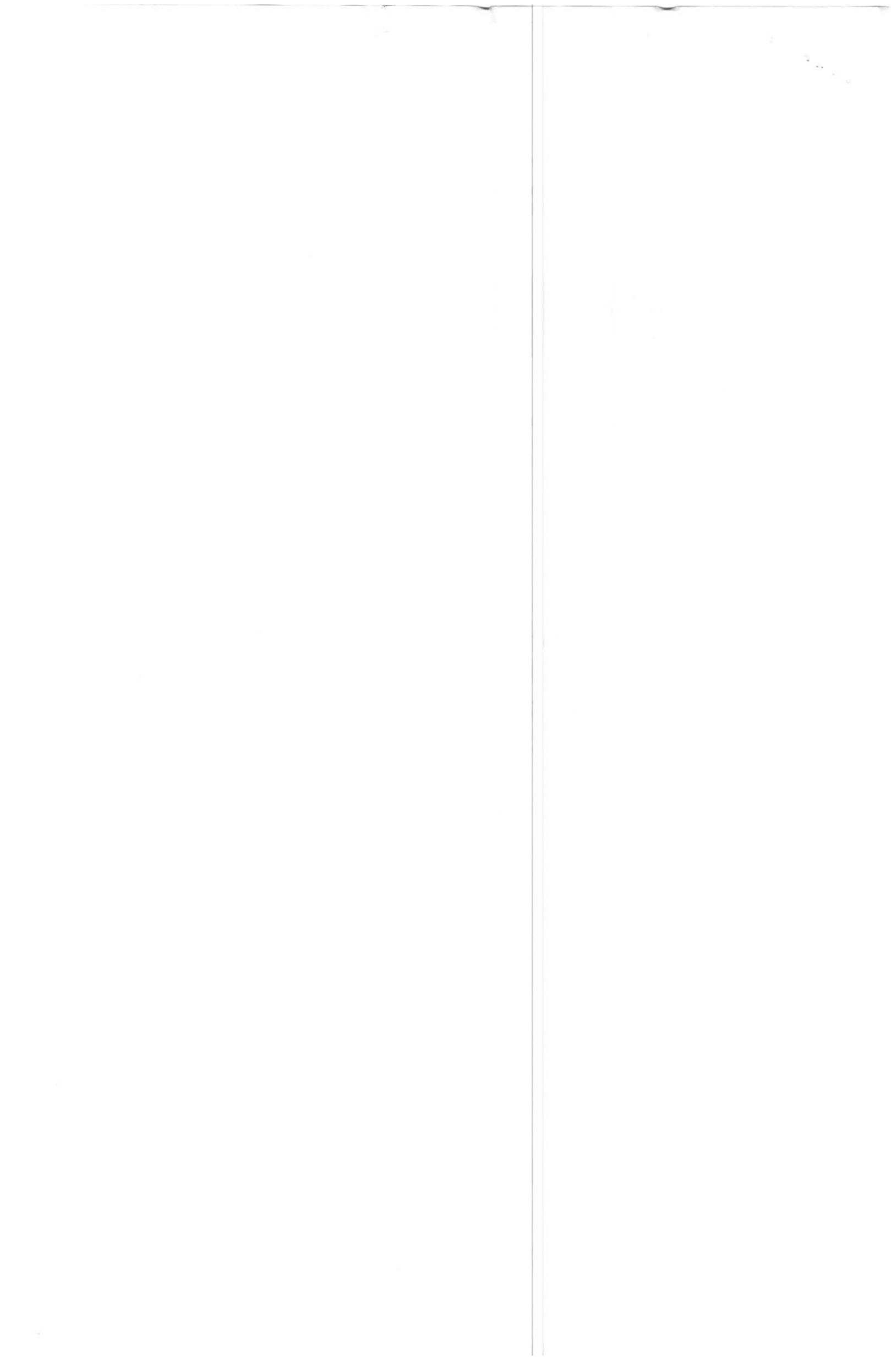
Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de allegar liquidación actualizada, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C. C. No. 79.284.614 de Bogotá
T. P. No. 73.716 del C.S de la J.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
Radicación No. 110013 1030 033 2007 00370 00

Para resolver, se **conmina** al representante legal o quien haga sus veces de **ADMINISTRAR BIENES S.A.S.**, a que dentro del término de 10 días contados desde su notificación realice la entrega del inmueble identificado con F.M.I., 50C-1480680 que le fuera dejado en diligencia del 7 de mayo de 2018 a órdenes del auxiliar de justicia ya designado, a decir, **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, quien revisado el aplicativo web aún se encuentra en estado activo.

Por secretaría notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito y dejando las constancias respectivas.

Proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN EGUÍZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

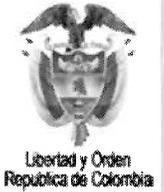
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado hoy **08/06/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Consultas

Detalle Auxiliar

[Imprimir Detalle](#)

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900905867

Tipo de Documento

NIT

Nombres

APOYO JUDICIAL SAS

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

08/11/2015

Dirección Oficina

CARRERA 16 NO. 79-76 PISO 5

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

3213705458

Celular

3193654348

Correo Electrónico

APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

1 - 1 de 1 registros

[anterior](#) **1** [siguiente](#)

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	

1 - 1 de 1 registros

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Activo

1 - 1 de 1 registros

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoenlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)
[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)
[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)
[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)
[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)
[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)
[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)
[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



TELEGRAMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO OMISO A ESTE TELEGRAMA ENVIADO POR MOVISTAR

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/06/2022 10:58

Para: contabilida@administrarbienes.com <contabilida@administrarbienes.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
ADMINISTRAR BIENES S.A.S
contabilida@administrarbienes.com
Cra. 28 No. 11-65 Of. 608
Ciudad

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, DICTADO PROCESO NUMERO 2007-00370 (JUZGADO DE ORIGEN 033 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENÓ OFICIARLE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS DESDE SU NOTIFICACIÓN REALICE LA ENTREGA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON F.M.I 50C-1480680 QUE LE FUERA DEJADO EN DILIGENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2018 A ÓDENES DEL AUXILIAR SEÑORES APOYO JUDICIAL S.A.S, DIRECCIÓN CRA. 16 No. 79-76 PISO 5 CORREO ELECTRONICO: APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM, TEL. 3193654348.



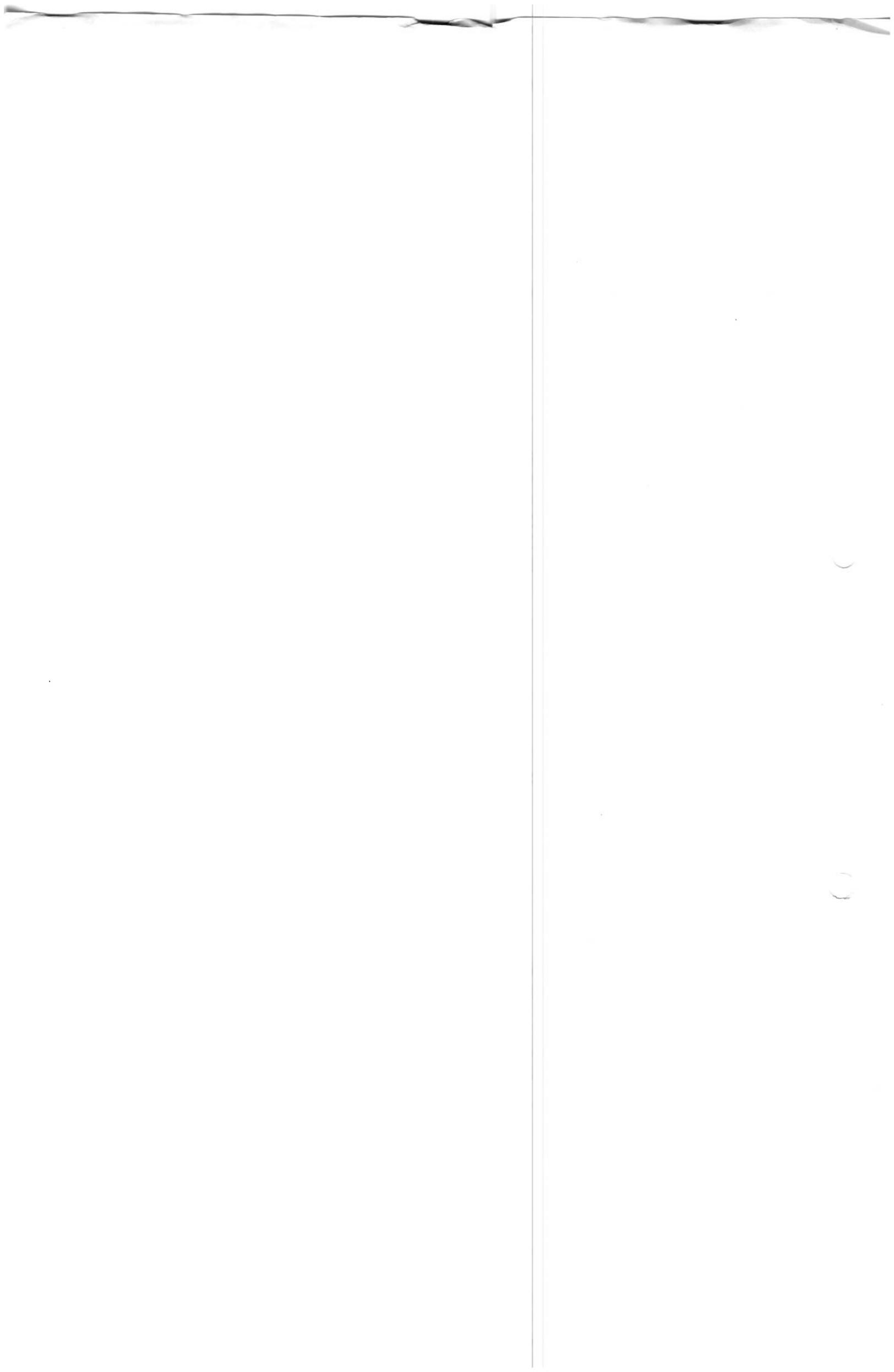
Resultado

proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 80366



ÁREA DE COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



14/6/22 11:04

Correo: Correspondencia - Seccional Bogota - Outlook

TELEGRAMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO ÓMISO A ESTE TELEGRAMA ENVIADO POR MOVISTAR

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:03

Para: apoyojudicialsas <apoyojudicialsas@gmail.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

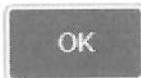
SEÑORES
APOYO JUDICIAL S.A.S,
DIRECCIÓN CRA. 16 No. 79-76 PISO 5
APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM.
TEL. 3193654348
Ciudad

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, DICTADO PROCESO NUMERO 2007-00370 (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE LE DESIGNO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE, SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN.



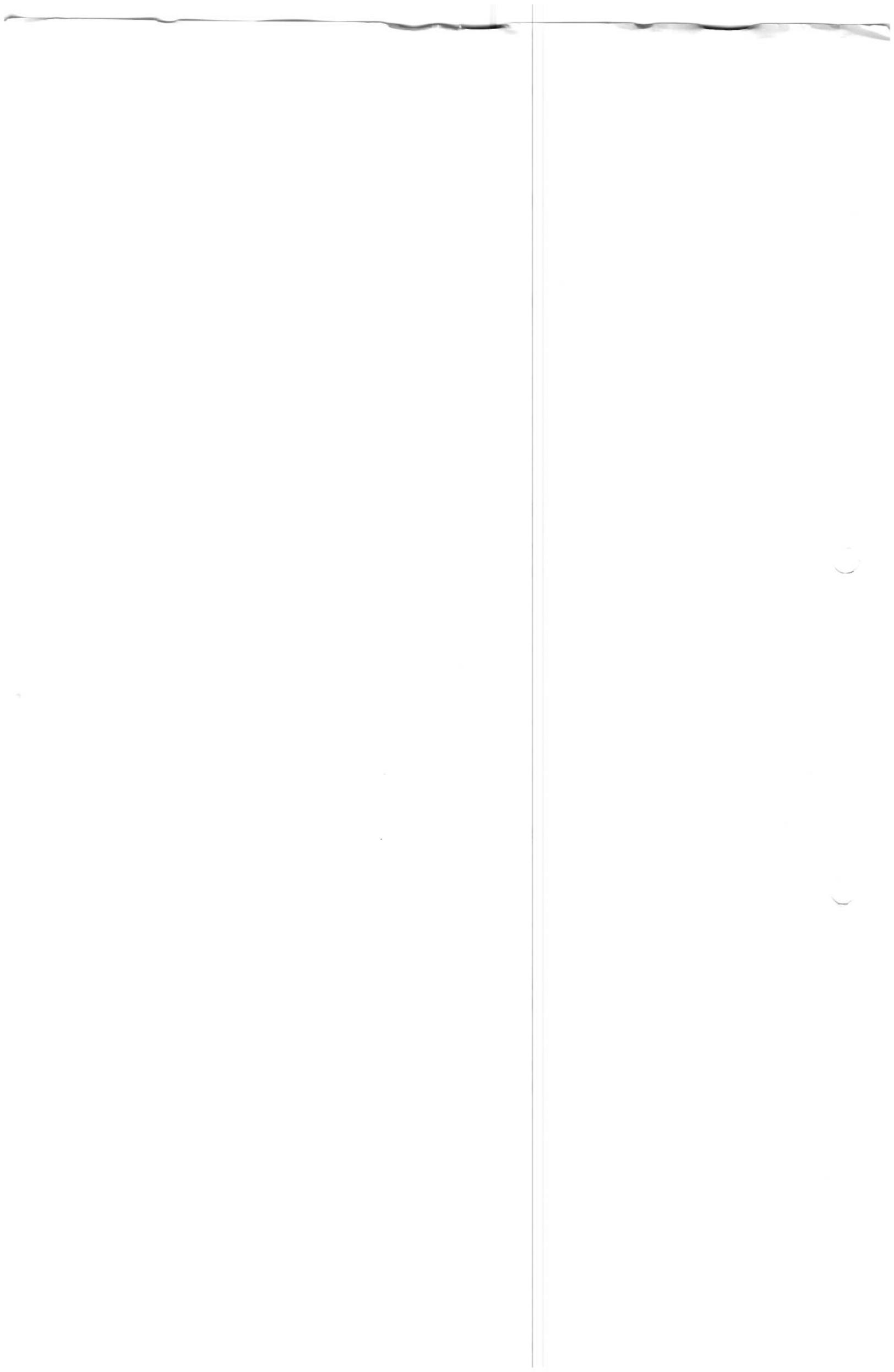
Resultado

El proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 80368



**ÁREA DE COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 243790



Doctor:
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
E.S.D.

Radicación: 11001310303320070037000.
(JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE CRÉDITO
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Respetado señor Juez,

WILLIAM RICARDO GARCÍA ESCOBAR, obrando como apoderado del tercero opositor a la diligencia de secuestro, ADMINISTRAR BIENES S.A.S., encontrándome en términos interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia de fecha 7 de junio de 2022, lo cual sustento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

- El despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 negó la prosperidad del incidente de oposición al secuestro formulada por el tercero opositor sociedad ADMINISTRAR BIENES SAS a través de apoderado especial.
- En contra de la referida decisión, la parte opositora sociedad ADMINISTRAR BIENES SAS, por intermedio del suscrito apoderado ejercí el derecho de defensa e interpuso recurso directo de APELACIÓN, enviado vía virtual al correo electrónico institucional habitado para ese fin, el día 5 de mayo de 2022, sin que a la data se haya zanjado.
- Después por auto de 7 del presente mes hogaño, el despacho conmino al representante legal o quién hiciere sus veces de la sociedad ADMINISTRAR BIENES SAS., a hacer entrega del bien inmueble objeto de secuestro al secuestre.

362

El despacho, únicamente resolvió la solicitud enviada a través del correo institucional el domingo, 22 de mayo de 2022 20:39//SPB, radicado No. 3394-2022. Carlos Eduardo Bermúdez – Tercer interesado, solicitud de entrega del inmueble secuestrado al secuestre, dejando pendiente de dilucidar las restantes peticiones, por demás incorporadas dentro del horario habitual de prestación del servicio judicial e incluso con antelación, al último y único memorial resuelto, tal como se demuestra con lo consecutivo:

10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3153-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A): WILLIAM GARCIA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO. OBSERVACIONES: RECURSO DE APELACION AUTO 29 DE ABRIL 2022. RICARDO GARCIA ESCOBAR <RICARDOGARCIA CONSULTORIA@GMAIL.COM> JUE 05/05/2022 15:55
-------------------	-----------------------	---

23 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3394-2022. ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS EDUARDO BERMUDEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS. OBSERVACIONES: SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO//DE: CARLOS EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ <CBERMUDEZ@BERMUDEZULLOA.COM> ENVIADO: DOMINGO, 22 DE MAYO DE 2022 20:39//SPB
-------------------	-----------------------	---

2. Con la decisión del juzgado se está quebrantando lo dispuesto en el artículo 109 del C. G. del Proceso, en su tenor literal dice:

"Presentación y trámite de memoriales incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un escrito control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centro de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias".

3. Con base en lo anterior, y el tenor del inciso 3º del art. 302 del C.G. del P, debe tenerse en cuenta que las providencias emitidas por el despacho se encuentren ejecutorias y hagan tránsito a cosa juzgada, circunstancia que no se advierte al sub lite, respecto de la providencia que negó la oposición al secuestro, misma que se encuentra condicionada al otorgamiento del recurso de apelación y, hasta tanto no se solvete el mismo, la decisión no se halla en firme, más aún cuando ha de tenerse en cuenta la seguridad jurídica que invade la órbita judicial.

4. Atendiendo el ut supra, concomitante con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, mismo vigente por la data en que se enviaron los memoriales por los canales digitales creados con ese propósito, se advierte de forma diáfana que el señor CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ, envió el memorial en hora y día inhábil sin cumplir lo previsto por el Legislador en el aludido decreto, o sea, haciendo la remisión del mismo simultáneamente al tercero opositor, quien en últimas es el afectado con dicha petición y consecuente decisión de su despacho.

5. Puestas las cosas, así, la omisión por parte del juzgado cercena el debido proceso y derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

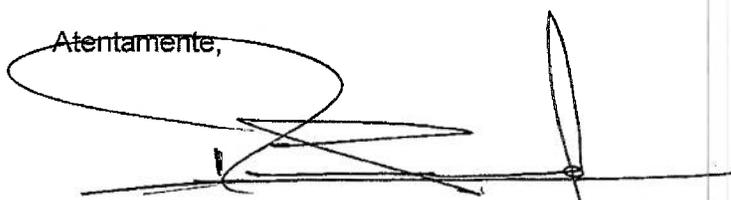
PETICIÓN

1. Bajo los anteriores argumentos, solicitó revocar la decisión emitida el 7 de junio de 2022 y en consecuencia proceda a resolver todas y cada una de las peticiones conforme a derecho y, especialmente lo concerniente a otorgar la APELACIÓN suplicada.

2. En caso de no acceder, desde ya pido conceder el recurso subsidiario de alzada para ante el Superior Jerárquico de su sede judicial.

De ustedes, me suscribo,

Atentamente,



WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR

c.c. No. 79.384.059 de Bogotá

T.P. No. 209.288 del C.S de la J.

ricardogarcia.consultoria@gmail.com

263

Recurso de reposición-proceso No. 1100131030 33 2007 00370 00 de Banco Crédito VS Fredy Jaramillo.

RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>

Vie 10/06/2022 13:18

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

20220610082837525.pdf;

Muy buena tarde,

Cordial saludo

Me permito radicar recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso No. 1100131030 33 2007 00 370 00 de Banco Crédito VS Fredy Jaramillo..

Cordialmente

William Ricardo García Escobar.
Apoderado Administrar Bienes.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL	
CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL	
RADICADO	4059-22
Fecha Radicación	10 Jun 2022
Numero de Expediente	3
Nombre del Radicador	Wout.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 16-06-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 17-06-22
 y vence en: 22-06-22

El secretario _____

Procuraduría de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para la Ejecución
 Civil del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha 30-06-22
 se han cumplido las diligencias al Despacho con el anterior
 (a) Secretario(a) T.V. REWORO

(1)

182
186

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil once (2011).

Ref.: Ordinario de Simulación de BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINALCIAL SERVICES contra FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ.

Surtido el trámite legal de la instancia, compete definir en fallo de fondo el mérito de las pretensiones invocadas.

ANTECEDENTES:

El BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINALCIAL SERVICES formuló demanda ordinaria contra FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ para que efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES

1ª. Que se declare que el aparente contrato de compraventa celebrado a través de escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, en lo que toca con el derecho real enajenado por FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ a favor de LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A -45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, es absolutamente simulado y que en realidad esa compraventa no existió, de tal

manera que los derechos reales sobre tales Inmuebles pertenecen al supuesto vendedor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

2ª. Que como consecuencia de lo anterior, se disponga comunicar a la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C. sobre dicha simulación, con el fin de que coloque la anotación respectiva al pie de original de la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., de tal manera que se deje sin ningún efecto dicho acto escriturario en lo que toca con el derecho real del cual dispuso de manera simulada el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ.

3ª. Que también como consecuencia de dicha declaración, se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con el fin de que cancele el registro de la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., y restablezca los derechos y títulos del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1480680.

4ª. Que, consecuentemente, se ordene al señor Registrador cancelar todos los registros, actos de disposición o gravamen posteriores al contrato simulado en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.

5ª. Que, también en virtud de tales declaraciones, se ordene a los demandados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del acto de obediencia del superior, según fuere el caso, realizar la entrega material del inmueble y devolver el valor de los frutos que haya percibido o que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado hasta el día de la restitución.

6ª. Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

182
188

B. PRIMER GRUPO DE PETICIONES SUBSIDIARIAS

1ª. Que el aparente contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., en lo que toca con el derecho real enajenado por FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ a favor de LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, no existe, es simulado, por cuanto en realidad lo que las partes acordaron fue una donación.

2ª. Que al ser el acto una donación, es absolutamente nulo, por no haber mediado los requisitos exigidos por el Código Civil.

Con las demás consecuencias derivadas de la declaración de nulidad del acto.

C. SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1ª. Que se rescinda o revoque el contrato de compraventa a que se refiere la escritura pública número 1303 del 24 de mayo de 2007 corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., en lo que toca con el derecho real enajenado por FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ a favor de LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por haberse celebrado en fraude de los acreedores.

2ª. Que como consecuencia de la rescisión revocatoria o invalidación de los actos, se disponga volver las cosas al estado anterior a su celebración, es decir, que los derechos reales sobre el

188
189

bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45, hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, retornen al patrimonio del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

Con las demás consecuencias derivadas de la declaración de la rescisión revocatoria.

En esta como en las demás pretensiones subsidiarias se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho".

Las anteriores peticiones encontraron fundamento en los hechos que, seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

A través de la Escritura Pública No. 1303 de 24 de mayo de 2007, corrida en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá D.C., el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ transfirió, supuestamente a título de compraventa el siguiente bien inmueble el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1480680 a favor de su hermano LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ:

"Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, con una extensión superficial de seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados con dos decímetros cuadrados con dos decímetros cuadrados (646.02 m²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en extensión de trece metros con veintisiete centímetros (13.27 mts) con la Avenida Centenario. Por el Sur, en extensión de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18.50 mtrs) con propiedad que es o fue de Antonio Perdigón. Por el Oriente, en extensión de con cuenta (sic) y cuatro metros con veintiséis centímetros (54.26 mtrs) con predios de Casa López Bogotá & Cia Ltda. Por el Occidente, En extensión de cuarenta y dos metros con veinte centímetros (42.20 mtrs) con propiedad de Elizabeth

190
191

Banco de Crédito sino también a favor de Bancolombia por una suma global aproximada de \$1.500'000.000.00, y en lo que concierne con el banco demandante el señor JARAMILLO DÍAZ presentaba las siguientes obligaciones vencidas: a) Credicash por valor de capital de \$208'886.556.00, e intereses corrientes de \$2'927.594,76, obligación que se encontraba en mora de pago desde el 20 de abril de 2007, y b) un sobregiro en su cuenta corriente por valor de \$1.066'826.330,00 desde el 30 de marzo de 2007.

Luego de subsanado el libelo en debida forma mediante providencia de 10 de diciembre de 2007, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido para ello.

Los demandados se notificaron en forma personal del auto de apremio proferido en su contra y dentro del término legal se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones que denominaron "INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULATORIO", "INEXISTENCIA DEL ACTO DE DONACIÓN" y la "EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA".

Señalada la fecha para la práctica de la audiencia que trata el art. 101 del C.P.C., resultando la misma fallida por falta de ánimo conciliatorio, motivo por el cual en providencia de 4 de mayo de 2009, se abrió a pruebas el proceso habiéndose decretado el interrogatorio de parte de la parte demandada y un dictamen pericial, luego de vencido el término probatorio se corrió el traslado legal a las partes para que presentaran sus alegaciones derecho del que no hicieron uso las partes intervinientes dentro del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo atinente a los denominados presupuestos procesales y condiciones materiales para producir un fallo de mérito, no admite reparos de índole alguna. Tampoco se avizora en el trámite del proceso causal alguna de nulidad que pudiese dar al traste con lo

189
190

Villamil, corresponde a este predio el lote número dos (2) del plano del loteo".

En dicha Escritura Pública se señaló que el precio de la venta la suma de \$274'170.000.00, valor que resulta significativamente inferior al valor comercial, puesto que el precio de adquisición del mismo y sobre el cual se extendió una hipoteca a favor de Bancolombia S.A., fue la cantidad de \$400'000.000.00. En el punto tercero de dicho instrumento público aparentemente se señaló que el precio había sido recibido por el vendedor a su entera satisfacción, sin tenerse en cuenta que dicho acápite quedó inconcluso tal y como se desprende del tenor mecanográfico allí impuesto.

Esta circunstancia evidenció que no existió la voluntad de adquisición ni de venta pues una persona medianamente instruida se hubiera percatado a simple vista de dicha circunstancia y hubiera solicitado la corrección inmediata absteniéndose de firmar un documento inconcluso en algo tan importante como lo es el precio del bien y la forma de pago, además dicha venta se efectuó entre hermanos, aunado a lo anterior en el mismo documento se indica en forma errada el modo que en el vendedor adquirió el inmueble, pues nunca lo recibió de manos del señor JOSE ALFREDO GUTIÉRREZ VILLEGAS, tal y como allí se indicó, pues el bien fue transferido a HÉCTOR MIGUEL GARZÓN FORERO quien fue la persona que en realidad le vendió el inmueble a FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y no mediante la escritura a la que se refiere este punto, sino por otra diferente que parece registrada en la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

La consecuencia de esta venta ficticia entre hermanos no tuvo otro objeto diferente al de escapar a todos los efectos de las acciones adelantadas y con el ánimo de burlar el interés de sus acreedores, toda vez que para la fecha en que se elevó la Escritura Pública mencionada el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ tenía obligaciones vigentes y vencidas no sólo a favor del demandante

191
192

actuado, significando todo esto que la presente instancia, finalizará con un pronunciamiento de mérito.

En efecto, la demanda se hizo transitar por el camino que nos señala el C. de P. C., las partes tanto demandante como demandada son hábiles y con capacidad para comparecer al proceso, se presentó una demanda en forma que reúne todos los requisitos legales y, por último, la competencia para conocer del juicio está radicada en cabeza de éste Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Por mandato Constitucional y legal, el Juez al fallar de fondo deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, incumbiendo en todo caso a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, sin perjuicio de los poderes oficiosos del Juez. Ello implica que el fallador sólo puede decidir de acuerdo con la realidad probada en el proceso, dado que los hechos no probados, no existen procesalmente hablando.

Teniendo en cuenta las súplicas deprecadas en el libelo y los hechos que le sirven de fundamento, trata esta acción de una simulación absoluta, por lo mismo, el Despacho considera necesario, antes de abordar el caso concreto, hacer algunas precisiones al respecto.

En el lenguaje coloquial o común y corriente, simular significa "hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe". Es así como el mismo origen etimológico confirma este concepto: simular es hacer similar, dar aspecto y semejanza a lo no verdadero. Por ejemplo se simula una enfermedad, un peligro, un viaje. Quien acude a la simulación crea una apariencia falsa para engañar a los demás, induciendo a que se forme una opinión equivocada del verdadero hecho simulado.

192
193

En el campo jurídico, como lo define FRANCISCO FERRARA, "negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto a cómo aparece. Simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (LA SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS Pág. 43). Explica este autor que "El negocio aparente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticioso, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto."

El mismo autor señala en su obra citada, como requisitos del negocio simulado los siguientes:

1. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.
2. Concertada de acuerdo entre las partes.
3. Para engañar a terceras personas.

Por su parte, Héctor Cámara (Simulación en los actos jurídicos, pág. 38) precisa que "el acto simulado consiste en el acuerdo entre las partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocentemente, o en perjuicio de la ley o de terceros..." El énfasis así marcado en el "acuerdo" efectuado por los simulantes también lo acoge la jurisprudencia nacional al definir la simulación como "el acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración no acorde con la realidad" (Casación Civil del 14 de septiembre de 1976, Casación Civil del 26 de agosto de 1980)

Tratando de encontrar una definición de esta figura jurídica en nuestro País, encontramos que el Profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA la define de la siguiente forma:

"Se habla de simulación cuando las partes contratantes consignan en el documento declaraciones que total o parcialmente no corresponden al convenio que realmente celebran; hay en este caso una disparidad, absoluta o relativa, entre la voluntad real secreta y la aparente pública. Por ejemplo, se dice en un documento que el dueño de un inmueble lo vende por un precio determinado a otra persona, cuando en realidad se trata de una donación (simulación relativa porque la voluntad de transferir el dominio existe, pero a título diferente), o de venta, pero por un precio inferior o superior (simulación relativa), en este punto, o se dice vender el inmueble, cuando se trata de un traspaso ficticio (simulación absoluta)" (Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, segunda edición, Pág. 288)

194
195

En este orden de ideas, encontramos que lo más característico del negocio simulado es la divergencia, acordada intencionalmente entre las partes, entre la voluntad y la declaración, entre lo interno, lo que se quiere y, lo externo, lo que se declara. Las partes contratantes en realidad no quieren celebrar el negocio, (o quieren celebrar uno distinto) solamente quieren hacerlo parecer y, por lo mismo, la declaración emitida por ellos está en disconformidad con su propia voluntad, conducta que determina la nulidad del acto jurídico.

Ahora bien, la simulación es de dos clases: relativa o también denominada "parcial" o "disimulación", cuando el verdadero querer de los contratantes, cuando el real acuerdo de voluntades, se oculta a los terceros a quienes se muestra uno diferente, que no es el realmente querido por las partes; y la simulación absoluta o también llamada como "integral" o "de esencia", que se presenta cuando se declara existir un contrato entre quienes nada han consentido. A manera de ejemplo tenemos que la relativa se presenta cuando los contratantes esconden, bajo la apariencia de compraventa, un contrato que es de donación, como se anotó al señalar la definición del Maestro Devis Echandía, o cuando declara vender a una persona distinta del real comprador, pero cuando se declara haberse celebrado un contrato de compraventa, no habiéndose suscrito convención alguna, entonces la simulación es absoluta. Concluyendo, en la simulación relativa se oculta la verdad y en la simulación absoluta se aparenta una que no existe, en la primera se disimula, mientras que en la segunda se simula.

Continuando con el marco jurídico tenemos que en la simulación sí existe el consentimiento de los contratantes enderezado a que su negocio produzca determinados efectos, pero los cuales se mimetizan u ocultan detrás de una manifestación pública de voluntad, declaración que es ficticia o solamente aparente. Aquí lo que se quiere ocultar es la verdadera naturaleza del acto o algunas de sus condiciones o la identidad de una de las partes. Esta clase de simulación suele

196
197

También se dice que la simulación se trata de una manifestación de voluntad no deseada total o parcialmente en realidad, pero que se hace para crear la apariencia externa de un acto jurídico, que no hay conformidad entre la voluntad interna y verdadera y su declaración externa.

Por su parte, la Jurisprudencia Nacional expresó, en alguna oportunidad que: "La simulación viene a ser el concierto o inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a éste la apariencia que no tiene, ya que no existe, ora porque resulta distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo." (Casación Civil del 7 de julio de 1983). En otra ocasión agregó la Corte que la simulación no es un fenómeno simple sino complejo en grado eminente y que la acción simulatoria se encamina a obtener en unos casos la declaración de que determinado acto o contrato es simulado y a desatar vínculos y efectos que esa convención haya producido entre las partes contratantes; y en los otros casos a hacer prevalecer la voluntad oculta, precisando que "negocio simulado es el que tiene aspecto diferente a la realidad."

"La simulación, de acuerdo con lo que precisamente pretenden los que en ella intervienen, crea siempre una situación aparente y ostensible, que tiene la virtualidad de producir los efectos jurídicos que dicha situación genera como si se tratara de algo real. Esto es así, por cuanto ya se trata de una simulación absoluta o de una relativa, el hecho ha de atenerse a lo que tiene visos y características de verdad, mientras no se demuestre que es ajeno a la realidad, lo cual requiere de intervención de la administración de justicia, para que, mediante el proceso correspondiente, se declare que se trata de un acto fingido que se aparta de la real voluntad de los contratantes y que, por lo tanto, requiere el tratamiento jurídico que las normas pertinentes reservan al tipo de situación que se trate con el fin de que prevalezca la verdadera intención de los simuladores. Para lograr la declaración judicial indicada es menester que quien se sienta afectado por un acto simulado ejerza la acción simulatoria o plantee la simulación por vía de excepción. Para algunos autores le está prohibido al juez declarar de oficio la excepción de simulación, aún en el supuesto de que los móviles de los simulantes hayan sido inmorales o ilegales, habida cuenta que estos jamás se encuentran mencionados o descritos en la manifestación pública que hacen los contratantes, de suerte que esta manifestación, en principio, no muestra reproche alguno, lo que obliga al sentenciador a observarla y respetarla mientras no se demuestre que es engañosa." (Guillermo Ospina Fernández. Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos, pág. 1366 y ss.).

198
199

presentarse en contratos de donación, los cuales, se repiten, se disfrazan de compraventa o en los contratos de mutuo con garantía real que se esconden detrás de la fachada de ventas con pacto de retroventa. Pero, además, existe otra forma de simulación relativa que se endereza a ocultar algunas de las condiciones del acto jurídico, siendo la más generalizada o común la que se dirige a mostrar un precio diferente o distinto al efectivamente pactado, con lo cual se persigue, conjuntamente, disminuir los efectos o consecuencias que se generan para quien recibe dicho precio. Y otra forma es aquella que busca ocultar la identidad de las partes siendo su propósito el de evadir prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades legales.

Antes de abordar el estudio del caso concreto, es preciso establecer la legitimación en la parte actora, a lo cual se procede, así:

El derecho que le asiste al actor para promover la acción requiriendo la declaratoria de simulación, radica y no se remite a duda en éste caso, toda vez que cuando se instauró la demanda de este proceso uno de los demandados, específicamente el vendedor, era y sigue siendo deudor del banco accionante, y, precisamente, al distraer el único patrimonio para garantizar el pago de sus acreedores, le permite pretender que éste regreso en cabeza suya y así poder reclamar las obligaciones pendientes.

Se impone en este momento entrar a determinar si existió simulación en la celebración del contrato contenido en la escritura pública No. 1303 de 24 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría 58 de esta ciudad, la cual se registró en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1480680 como anotación 10 del 28 de mayo de 2007, mediante la cual se transfirió el dominio del predio individualizado en el libelo por parte del señor FREDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ al señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

196
198

Por sabido se tiene que quien invoca la protección de la ley en defensa de sus derechos, violados o amenazados de serlo, debe fundamentar su pretensión en hechos capaces de llevar al convencimiento del juzgador, para lograr un fallo a su favor, ya que en el pleito lo no probado deja de tenerse en consideración, es decir, es como si ello no existiera.

"Cuando se alega en juicio la simulación como cualquier otra figura, son necesarios los hechos que la individualicen y sirvan para la futura ordenación y estimación de las pruebas y para el leal juicio del fallador" (Casación Civil publicada en G.J. XLIII, pág. 68)

Igualmente ha dicho al Corte que *"cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método, debe proceder a investigar primero si halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso, si la simulación está probada."* (Casación Civil 30 de mayo de 1930).

De entrada debe decirse que el acto jurídico se estima verdadero y, por lo mismo, con fuerza material de producir efectos, mientras la ficción no se demuestre y, aún más, debido a la presunción de legitimidad que lo acompaña, basta su alegación para que produzca consecuencias jurídicas, correspondiendo, entonces, al otro u otros, probar su ilegitimidad. Concluyendo, incumbe la prueba de la simulación a quien la alega y la pretende sacar adelante y, por consiguiente, las consecuencias que de ella se derivan a su favor (artículo 177 del C. de P. C.).

"... cuando a pesar de expresarse en el documento la causa del acto o contrato, una de las partes alega que ésta no existe o que es otra, en lo cual se concreta la acción de simulación, puede acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquéllos y en forma general a todos los medios que le permiten llevar al convencimiento del juzgador la verdadera y real voluntad de los contratantes, para que éste la haga prevalecer sobre la externa que ostenta el acto jurídico. Al simulante se le deben admitir las pruebas de los testigos y de indicios, pues de no ser así, de tener él que exhibir la contraescritura, o la confesión, o el principio de prueba emanado de la otra parte, se colocaría dentro de la regla consistente en que lo escrito prevalece sobre el testimonio oral..." (Cas. Civil 25 de Septiembre de 1973)

195

huellas que permitan llegar a conocer o desentrañar la verdadera intención de los mismos. Por ello ha sostenido la Corte que *"lo frecuente y aún lo natural al tratarse de simulación es que las pruebas consistan, en lo general, y a veces exclusivamente en los indicios."* (Casación Civil 26 de mayo de 1943; Casación Civil del 12 de junio de 1943; Casación Civil del 15 de septiembre de 1944)

Para efectos de la apreciación y calificación de las pruebas que obran en el expediente, el Despacho se apoya en la H. Corte Suprema de Justicia, quien en la sentencia del 25 de septiembre de 1973, dijo:

"... las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, es forzoso aceptar que con la adopción del sistema de persuasión racional, desaparecieron las restricciones que a la conducencia de la prueba testimonial estableció el legislador anterior, en lo referente al valor de la obligación por probar y a las posteriores reformas o adición de documentos; conservándose únicamente para los eventos en que la ley exija prueba ad solemnitatem, pues en éstos el escrito se requiere como elemento de la esencia del acto y no como elemento ad probationem."

Para el Despacho es claro que los indicios apuntan a demostrar la simulación de la venta como quiera que la negociación fue celebrada entre dos hermanos, también no es consecuente la forma de pago, en efectivo al momento de la venta; modificada posteriormente, aún después de iniciado éste proceso, por una eventual negociación entre el presunto comprador y el banco del cual era deudor el presunto vendedor. Por lo demás, las afirmaciones vertidas al contestar los hechos de la demanda no cuentan con ningún respaldo probatorio, estos indicios permite dar cabida a la simulación. Lo mismo se puede afirmar del hecho de que el vendedor continúa percibiendo los cánones producidos por el bien enajenado, sin que se haya desvirtuado esta posesión y presunción de propiedad.

De todo lo dicho síguese la prosperidad de las súplicas de la demanda.

197
198

Para acreditar la simulación de la compraventa contenida en la escritura indicada en el libelo introductorio de este proceso, la entidad demandante allegó documentos y solicitó el interrogatorio de parte de los demandados, del cual se desistió durante la etapa del proceso, igualmente la práctica de una inspección judicial y un dictamen pericial.

Existen como indicios graves, el precio y la forma de pago de la venta, aunado a ello la relación de parentesco entre los contratantes: hermanos entre sí, la capacidad económica del comprador, el no desprendimiento de la posesión del predio por parte del vendedor quien continuó recibiendo el valor del arrendamiento, según manifestación de la persona que atendió al Despacho en la primera vez que se hizo la inspección judicial.

Tradicionalmente la doctrina ha afirmado como indicios reveladores de la simulación, el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las mismas en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el tiempo sospechoso del negocio, etc.

En tal orden de ideas, dentro del campo de la prueba de la simulación merecen destacarse los indicios, por ser el medio demostrativo de mayor y más frecuente utilización, ya que los simulantes - quienes precisamente, se repite, pretenden crear una falsa imagen de realidad, dando a conocer un acto o manifestación de voluntad mediante declaraciones públicas y ostensibles que ocultan la verdad de las cosas - adoptan todas las precauciones y toman todas las medidas necesarias para hacer verosímil el contrato fingido o simulado, para darle visos de credibilidad, constituyendo pruebas que acreditan su existencia y validez, sin dejar o procurando no dejar

199
200

Ahora bien, respecto de los documentos aportados en desarrollo de la inspección judicial que por segunda vez se llevó a cabo al inmueble, debe decirse que la copia de la escritura 1376 de 28 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, no es oponible a la parte actora sino a partir de esta fecha de conformidad con el artículo 280 del C. de P. C., y con relación a el oficio de Banco Colombia es una prueba que no puede ser apreciada ya que se allegó en forma extemporánea y, además, se había negado en providencia de 4 de mayo de 2009 (fi. 116).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del C. de P. C., las costas causadas en esta instancia serán de cargo de la parte demandada.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

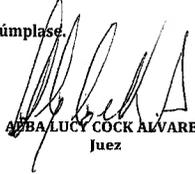
PRIMERO: Declárase que el contrato de compraventa contenido en la escritura número 1303 de 24 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría 58 del Círculo Notarial de esta ciudad mediante el cual el señor FREDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ vende a LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ el inmueble de la Avenida (Calle) 13 No.91-15/45, hoy diagonal 16 No. 96-A-45 de esta ciudad, fue simulado y, por lo mismo carece de valor y efectos legales.

SEGUNDO: Comuníquese al Notario y al Registrador respectivo para que tengan en cuenta la anterior declaración y hagan las anotaciones y desanotaciones del caso.

200
201

TERCERO: Condénase en costas de la instancia a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000= Mcte. Tásense. Un millón de pesos.

Cópiese, Notifique y Cúmplase.


ABBA LUCY COCKS ALVAREZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL

SIENDO LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) DEL DÍA HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) SE FIZO EL EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS HÁBILES, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANTERIOR EL SECRETARIO


ORLANDO RENGIFO LOZANO

70220

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que en el proceso No.2007-00657 ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES EN CONTRA DE FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ Y LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ. se dió la SENTENCIA cuya fecha es la: siguiente::

" JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.- BOGOTÁ D. C. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)."

Para notificar a las partes el contenido de la SENTENCIA anterior se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el termino de tres (3) días hábiles, hoy DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), siendo las ocho de la mañana (8. A. M.)

EL SECRETARIO


ORLANDO RENGIFO LOZANO

Anterior a dicho procedimiento se hizo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el termino de tres (3) días hábiles, hoy DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) en la fecha 15 de Julio de 2011 a las 8 a.m.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado Ponente

SC8605-2016

Radicación n° 11001-31-03-021-2007-00657-02

(Aprobada en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciséis)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por los opositores frente a la sentencia de 20 de abril de 2012 proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario del Banco de Crédito (hoy Banco Corbanca Colombia S.A.) contra Freddy Alexander y Luis Roberto Jaramillo Díaz.

I.- EL LITIGIO

1.- La entidad financiera pidió declarar la simulación de la escritura 1303 de 2007 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, por medio de la cual Freddy Alexander

Radicación n° 11001-31-03-021-2007-00657-02

b.-) El precio señalado de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos (\$274'170.000) fue *«significativamente inferior al comercial»*, si se tiene en cuenta que tres (3) años antes el enajenante lo hipotecó en favor de Bancolombia S.A. por cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000).

c.-) La cláusula tercera, donde reza *«que el precio había sido recibido por el supuesto vendedor»*, quedó inconclusa *«tal como se desprende del tenor mecanográfico que aparece en la escritura»*, lo que evidencia *«que no existió voluntad de adquisición ni de venta»*, pues, los comparecientes no se preocuparon por pedir la corrección.

d.-) También se equivocaron en la tradición, ya que el transferente nunca lo recibió de José Alfredo Gutiérrez Villegas, sino de Héctor Miguel Garzón Forero, por un título completamente diferente al indicado.

e.-) El objetivo de la mutación fue *«escapar»* a los efectos de las acciones que adelantaban los acreedores de Freddy Alexander, quien adeudaba, tanto al Banco de Crédito como a Bancolombia, *«una suma global aproximada»* de un mil quinientos millones de pesos (\$1.500'000.000) y, concretamente al promotor, estas sumas:

(i) Credicash:

Doscientos ocho millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$208'886 556) de

Radicación n° 11001-31-03-021-2007-00657-02

Jaramillo Díaz vendió a Luis Roberto Jaramillo Díaz un predio localizado en la Avenida Calle 13 # 91-15/45 de esta ciudad, porque ese acto *«no existió»*, debiéndose tomar nota en la misma y en la oficina de registro correspondiente; así como proceder a la *«entrega material del inmueble y devolver el valor de los frutos que haya percibido o que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad hasta el día de la restitución»*.

Solicitó, en subsidio, disponer que dicho contrato en realidad correspondió a una donación, que está viciada de nulidad por *«no haber mediado los requisitos exigidos por el código civil»*, para que retorne todo al estado inicial y se hagan las anotaciones del caso en las dependencias públicas pertinentes; también con la devolución del bien y su producido.

De fracasar las dos aspiraciones previas, buscó que se *«rescinda o revoque»* la referida negociación *«por haberse celebrado en fraude de los acreedores»*, con iguales consecuencias a la anterior (fls. 20 al 26, cno. 1).

2.- Relató como hechos constitutivos de reclamo los que se resumen así (fls. 26 al 30, cno. 1):

a.-) Por medio del instrumento cuestionado Freddy Alexander traspasó a su hermano Luis Roberto el lote de terreno y la construcción existente en él, identificado con folio de matrícula 50C-1480680.

capital.

Dos millones novecientos veintisiete mil quinientos noventa y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$2'927.594.76), de intereses en mora desde el 20 de abril de 2007.

(ii) Sobregiro:

Un mil sesenta y seis millones ochocientos veintiséis mil trescientos treinta pesos (\$1.066'826.330), desde el 30 de marzo de 2007.

f.-) Las medidas cautelares en el cobro ejecutivo de esas obligaciones en el Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá fueron inefectivas, ya que el deudor *«dispuso de sus bienes con el fin de hacer nugatorios los derechos de persecución del Banco de Crédito»*, así que de reintegrarlos al patrimonio de aquel podrá *«ejercer sus derechos de cobro de una manera efectiva»*.

3.- Los demandados, una vez enterados, se opusieron y formularon las defensas de *«inexistencia del acto simulado»* e *«inexistencia de donación»* (fls. 98 al 101, cno. 1).

4.- El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de simulación absoluta, a ser tenida en cuenta por el *«Notario y al Registrador respectivo»*, haciendo *«las anotaciones y desanotaciones del caso»* (fls.

186 al 201, cno. 1).

5.- El superior confirmó la sentencia, al desatar la alzada de los contradictores (fls. 14 al 43, cno. 4).

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

1.- Los apelantes manifiestan que no se tuvieron en cuenta el testimonio de Adriana Jaramillo Díaz y una certificación expedida por Bancolombia; además de que fue valorada equivocadamente la declaración de Pedro José Parra Saavedra y la eficacia probatoria de las escrituras 1303 de 2007 y 1376 de 2009, ambas de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá.

2.- Está acreditado que el accionante es acreedor de Freddy Alexander Jaramillo Díaz, quien lo admitió expresamente añadiendo que no cuenta con medios para pagar, quedando establecida su legitimación para promover el pleito por contar con «*un interés serio y legítimo*», además de cierto y actual, en vista de la insolvencia del deudor. Igualmente es prueba del contrato discutido la copia auténtica allegada desde un comienzo.

3.- En cuanto a la demostración de la simulación, es una carga de quien la alega, sin olvidar que en esta clase de procesos aplica la «*doctrina de las cargas dinámicas*», incumbiendo al demandado aportar lo que tenga a su alcance para establecer «*su inocencia y los hechos por él invocados, tratando de convencer de la honestidad y*

5

seriedad del acto y colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad.

Lo más idóneo para quebrar la apariencia artificiosa son las «*inferencias indiciarias*», que consisten en pruebas indirectas mas no sumarias, producto de «*una inferencia lógica que hace el juez a partir de un medio probatorio que está debidamente acreditado dentro del proceso*», pudiéndose decir que «*el indicio no es un medio de prueba sino objeto de prueba y el medio de convicción para la formación de este medio de prueba es el hecho indicador*».

4.- En cuanto a los yerros de valoración de elementos de convicción en el que, a criterio de los impugnantes, incurrió el *a quo*, se advierte:

a.-) Si bien Adriana Jaramillo Díaz es hermana de los opositores y su declaración no fue tachada, eso no quería decir que fuera digno de crédito todo lo que dijo, sino que debía confrontarse con las restantes probanzas.

Es más, incurre en imprecisiones, como afirmar que era socia de «*Tejedores de Esperanzas Ltda.*» cuando solo fungía como gerente, y ni siquiera aportó en su momento el contrato de arrendamiento de esa empresa con «*Administra Bienes*», que, a pesar de su naturaleza consensual, debía ser escrito por estar involucradas personas jurídicas, a la luz del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.

Incluso al confrontarla con lo narrado por Pedro José

6

Parra afloran contradicciones, como el hecho de que ella cobrara la renta para una sociedad, cuando éste dice que continuaba pagando el arriendo a Fredy «*a través de un hermano*», incluso después de que el local pasó a ser de «*Administrar Bienes S.A.*» y que «*los hermanos Jaramillo continúan yendo a la bodega, en forma esporádica a cobrar el arriendo*».

b.-) A pesar de que el fallador de primer grado se equivocó al tener como extemporánea la comunicación de Bancolombia de 19 de junio de 2010, toda vez que permitió su aportación en la diligencia de inspección judicial, de su contenido no se extrae que el valor de la venta se cubrió con el pago de tres (3) créditos a cargo de Freddy con Bancolombia, resultando ilógico que «*dos años después de otorgada la escritura de venta, los contratantes otorguen una escritura aclaratoria*» de que así ocurrió.

Ni siquiera hay «*correspondencia o simetría entre la fecha de celebración de la compraventa (...) y la fecha de aplicación a los créditos (...) ya que estos se dieron (...) más de dos (2) meses después de la celebración de la compraventa, que incluso ya estaba registrada*», fuera de que los débitos se hicieron de la cuenta de «*Reciclajes Industriales Jaramillo y Castiblanco & Compañía*» y no de Luis Roberto Jaramillo Díaz.

c.-) Por su parte Pedro José Parra no afirmó que el acreedor de los cánones cambiara, sino que el arrendador es Freddy Alexander y como no volvió le cancela la renta «*a*

7

través de su hermano que llaman el tigre», por lo que «*el testimonio no fue fraccionado ni mucho menos editado*».

d.-) Así que como los argumentos de los inconformes son insuficientes para derrumbar lo resuelto, procede su ratificación, «*señalando que la Sala se limitó a examinar los reparos que los apelantes le hicieron al fallo de primera instancia en el escrito sustentatorio del recurso de apelación*».

III.- LA DEMANDA DE CASACIÓN

Los opositores formulan un solo ataque por la vía indirecta de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

ÚNICO CARGO

Acusan la vulneración «*por aplicación indebida*» del artículo 1766 del Código Civil y «*falta de aplicación*» de los artículos 756, 762, 1500, 1502, 1503, 1602, 1618, 1849, 1857, 1864, 1880 y 1928 *ibidem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de un error de hecho en la valoración de algunos medios de convicción.

El cuestionamiento admite esta síntesis:

1.- Como dijo la Corte en SC 15 feb. 2000, rad. 5438, «*la carga probatoria recae sobre los hombros de la parte actora*», e independientemente de si la simulación es

8

absoluta o relativa, «debe quedar irrefragablemente demostrado el concilio simulatorio entre las partes que intervienen en el presunto negocio simulado, ya que a falta de tal prueba, no puede existir simulación», según SC 29 ene. 1985 y reiterado en SC 16 dic. 2003.

2.- El a quo, al ordenar las pruebas pedidas por el accionante, «tuvo como tales, las documentales, decretó la exhibición de documentos, negó por impertinentes la exhibición con pericia así como la inspección judicial y no dijo nada sobre los oficios pedidos», frente a lo cual aquel guardó silencio e incluso desistió con posterioridad de las dispuestas, salvo una experticia pendiente, por lo que «la suerte de todas las pretensiones contenidas en la demanda (...) quedó atada al dictamen pericial que debía ser rendido en el proceso». Con posterioridad ese fallador ordenó «una inspección judicial en el inmueble», oportunidad en que se allegaron varios documentos incorporados al expediente.

Ese material era insuficiente para llevarlo a la «convicción plena de que no había existido contrato (simulación absoluta), o que se trataba de una donación (simulación relativa), o de un negocio urdido con fraude», sin embargo accedió a lo primero.

3.- En vista de lo anterior apeló la decisión por «un defecto valorativo de la prueba recaudada», el mayor peso de algunos medios de convicción frente a los indicios que se tuvieron en cuenta y la contundencia de las escrituras 1303 de 2007 y 1376 de 2009.

9

103

contrato de compraventa era absolutamente simulado» siendo que se centró «en el arrendamiento de un local que tenía en ese entonces».

c.-) Se pasó por alto que la realidad de la transferencia era evidente en:

(i) La escritura 1303 de 2007 otorgada por Luis Roberto y Fredy Alexander «que no fue desvirtuada por ningún medio probatorio».

(ii) El testimonio de Adriana Jaramillo.

(iii) La certificación expedida por Bancolombia el 19 de julio de 2010, cuya relevancia es que el monto allí indicado es el mismo del instrumento de venta.

(iv) La escritura 1376 de 28 de mayo de 2009 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, aclarando la cláusula tercera de la venta, por insuficiente y oscura, proceder que fue lógico.

d.-) A pesar de que «de la escritura pública 1303 de 2007 afloran dos hechos», como son el parentesco y el valor fijado, «ellos por sí solos, no sirven para inferir la simulación absoluta del contrato».

El vínculo familiar por lo que se dijo en SC 15 dic. 2000, rad. 5348, y el monto, a pesar de ser inferior al «comercial del predio que fue establecido pericialmente»,

11

4.- El Tribunal confirmó lo resuelto, a pesar de la fortaleza de los argumentos de la alzada, incurriendo en equivocación de facto porque:

a.-) Las inspecciones judiciales y el dictamen pericial «determinan cuáles son los linderos del predio, su ubicación y su descripción, todas mencionan dos locales comerciales que forman parte del inmueble; la última prueba, además, precisa el valor del inmueble a la fecha del contrato», pero no daban lugar a inferir «sin incurrir en contraevidencia» que se configurara alguna de las conductas señaladas por el Banco, «la falta de capacidad económica del adquirente, o el movimiento de dineros de un patrimonio a otro, o la retención de posesión», lo que tampoco puede «deducirse de ellos».

b.-) Fue indebido el análisis de lo declarado por Pedro José Parra Saavedra y Adriana Jaramillo Díaz, pues, a pesar de que se refirieron al pago de arrendamiento por distintas partes del inmueble, se procedió a alterar, confundir y mezclar su dicho «para concluir que como Saavedra pagaba el arriendo de su local al "tigre", la declaración de la hermana, en el sentido de que pagaba el canon de arrendamiento por la bodega a su otro hermano y luego a la nueva adquirente del inmueble, no era creíble».

Dejó de lado así lo narrado por la hermana de los demandados con lo que se «corroboraba la existencia de la compraventa celebrada» y le creyó al otro deponente, cuya «versión tampoco sirve de pábulo para considerar que el

11

104

constituiría un aspecto aislado insuficiente para dar crédito a las dudas y, por el contrario, corrobora que sí existió «contrato entre las partes con un precio que (...) puede ser pactado entre los contratantes de manera libre y voluntaria, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad».

CONSIDERACIONES

1.- El accionante, en condición de acreedor de Fredy Alexander Jaramillo Díaz, solicitó declarar que era totalmente ficticia la venta de un inmueble que éste hizo a un consanguíneo o, en su defecto, que con la misma se encubrió lo realmente querido por los pactantes, esto es, una donación que está viciada de nulidad por falta de requisitos legales. De no prosperar alguna de ellas, pidió la rescisión de la enajenación por ser fraudulenta.

2.- El juzgador de segundo grado confirmó la sentencia que tuvo absolutamente simulada la venta, en vista de que la disconformidad de los contradictores el análisis que se le hizo a algunos elementos demostrativos carecía de fundamento.

3.- Insisten los recurrentes en que se incurrió en una deficiente valoración probatoria, al tenerse por fingida una negociación de la que no existe la menor duda y fue establecida a cabalidad con los escritos donde se documentó, en concordancia con lo relatado por una de las testigos, perdiendo relevancia las suposiciones que dan a entender lo contrario.

12

4.- Cuando se acude a la causal primera de casación, por equivocaciones de facto en la contemplación de los medios de persuasión, éstas deben ser de tal magnitud que incidan adversamente en la forma como se desató el conflicto, produciéndose una disparidad evidente entre los postulados del fallo, con lo que arrojan los elementos recaudados para acreditar lo que esgrimen los involucrados en el litigio.

La Corte sobre esta variable tiene dicho que

(...) al denunciarse en el punto la comisión de errores de hecho probatorios, pertinente resulta memorar que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto (SC 9 ago. de 2010, rad. 2004-00524, citada en SC7806-2015).

5.- La Corporación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, estructuró la figura de la simulación del acto jurídico, consistente en la distorsión de la realidad por la connivencia de quienes aparecen realizándolo, ya sea que no exista un ánimo real para llevarlo a cabo, por tratarse de una simple pantalla, o que se le dé una apariencia diferente a lo que en últimas se busca perfeccionar.

13

25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955, CCXXXIV, pp. 406 y ss.).

Sin embargo, no siempre es fácil desentrañar el engaño de quienes dicen convenir algo sin que así sea o que a pesar de tener un propósito cierto proceden a desfigurarlo, siendo necesario acudir a las circunstancias que envuelven tal concierto, para de allí extraer los aspectos dudosos y que revelan su verdadera esencia, constitutivos de indicios a ser sopesados por el sentenciador con base en lo que la experiencia le ha enseñado.

En CSJ SC5631-2014 se resaltó sobre el particular que

[l]a importancia de la prueba indirecta en esta clase de procesos no admite ninguna duda, habida cuenta que ante la dificultad de acreditar el pacto real que subyace al aparente, esta resulta ser el mecanismo ideal para auscultar la realidad, pues, con ella, "se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el proceso, otros que no lo están, lo que supone una labor crítica donde predominan ampliamente la labor intelectual del juzgador, quien dentro de los límites señalados en la ley, libremente escoge los hechos básicos que le han de servir para formular la inferencia y deducir sus consecuencias" (C.S.J. S.C., sentencia de Agosto 28 de 2001, Rad. 6673).

De todas formas, los medios de convicción aportados por los litigantes y aquellos que se recauden durante el pleito, ya sea a petición de ellos o de oficio, deben ser sopesados discrecionalmente, en conjunto y bajo las reglas

15

Es así como en CSJ SC9072-2014 se recordó que

[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...). No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos.

No existen exigencias específicas para desvelar el verdadero querer de quienes intervinieron en el acuerdo discutido, ya que como memoró la Corte en SC14059-2014, al estudiar un asunto de la misma naturaleza,

(...) respecto de la institución analizada no existe limitación probativa alguna; la atestación de su formación no está restringida a un medio determinado. La Sala, en reciente pronunciamiento, vindicó la libertad probatoria para acreditarla (...). "De este modo, podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente" (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51;

14

de la sana crítica, admitiendo reproche solo si las conclusiones se alejan de la realidad procesal o son arbitrarias, rebasando el equilibrio y la ponderación que exige el ejercicio de la función judicial.

Como se anotó en la antes citada CSJ SC14059-2014,

(...) en el momento en que el funcionario acomete la labor probatoria, especialmente cuando analiza las particularidades que rodearon la negociación cuya realidad fue puesta en duda y, para ello, acude indistintamente a los indicios o a otros elementos de juicios, goza de la suficiente autonomía para evaluar todo ese caudal persuasivo allegado al proceso. Pero más allá de blandir esa independencia, su compromiso está anclado en auscultar cualquier resquicio que, impregnado de razonabilidad, lógica y coherencia, destile los suficientes visos para afinar la simulación o, contrariamente, desechar la mácula generada sobre la transacción.

6.- Tiene trascendencia en la resolución a tomar:

a.-) Que mediante escritura 1303 de 24 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, Freddy Alexander Jaramillo Díaz transfirió a «título de venta» a su hermano Luis Roberto, un lote con su construcción en el área urbana de esa misma ciudad con folio inmobiliario 50C-1480680 (fls. 1 al 6, cno. 1).

b.-) Que al inicio de dicho instrumento se expresó, bajo la anotación «valor acto», la suma de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos (\$274'170.000),

16

pero en la cláusula tercera reza que «el precio de la venta del inmueble objeto de este contrato es la de el comprador, en dinero efectivo, a su entera satisfacción» (sic).

c.-) Que el vendedor dijo que «adquirió el inmueble objeto de esta venta por compra hecha a José Alfredo Gutiérrez Villegas» en escritura 1076 de 26 de abril de 2004 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, y que garantizaba el bien «libre de gravámenes tales como hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes (...)».

d.-) Que en el certificado de tradición del inmueble consta la anotación 7, correspondiente a la «hipoteca con cuantía indeterminada (crédito por \$400.000.000.00)» constituida por Freddy Alexander para respaldar obligaciones con Bancolombia S.A., según escritura 1312 de 25 de mayo de 2004 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, vigente para la fecha en que se hizo la transferencia relacionada (fls. 57 y 58, cno. 1).

e.-) Que para la época en que se otorgó el instrumento discutido Freddy Alexander Jaramillo Díaz era deudor del Banco de Crédito (hoy Banco Ccrbanca Colombia S.A.).

f.-) Que esa entidad financiera pidió declarar la simulación absoluta de la enajenación y, como medida preventiva, la inscripción del libelo, esta último que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2008 (fl. 57, cno. 1).

17

g.-) Que los demandados se notificaron del auto admisorio personalmente (31 jul. 2008), fl. 94, cno. 1.

h.-) Que a solicitud de los opositores se practicó inspección judicial en el predio, atendida por Pedro José Parra Saavedra, quien manifestó ser «arrendatario de don Freddy Jaramillo del local donde funciona la venta de espejos llamado Retrovisión (...) hace tres años más o menos» (15 dic. 2009), fls. 141 y 142 cno. 1.

i.-) Que se llevó a cabo una nueva diligencia «como quiera que en efecto, la inspección judicial decretada como prueba no fuera efectivamente realizada», en la que además de constatarse la existencia de una bodega y dos locales construidos en el terreno objeto de litis, en uso de las potestades oficiosas, se recibió declaración a Adriana Jaramillo Díaz, quien dijo ser «hermana de los demandados» y gerente de «Tejedores de Esperanzas Ltda», aportando un certificado de existencia y representación (8 nov. 2010), fls. 160, 161 y 174, cno. 1.

j.-) Que en la misma oportunidad los contradictores aportaron los siguientes documentos:

(i) Certificado de tradición 50C-1480680, en el que con posterioridad al registro de «demanda en proceso ordinario» constan dos anotaciones, una de ellas correspondiente a la aclaración de la escritura 1303 de 2007 y, la otra, de venta de Luis Roberto Jaramillo Díaz a

18

Administrar Bienes S.A. en escritura 2594 de 27 de noviembre de 2009 de la Notaría Sesenta y Nueve de Bogotá.

(ii) Respuesta de Bancolombia a petición de «Reciclajes Industriales Jaramillo y Castiblanco & Compañía», aclarando que las «transacciones «débito cta por cobrar cartera Éxito Country» reflejadas en la cuenta corriente Nro. 226-14635-85» realizadas el «6/08/07» por un total de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos (\$274'170.000), se aplicaron a los «créditos nro. 2260080747, nro. 2260080261 y nro. 2260080743», en todos los cuales aparece «Nbr. Cortr. Prést: Freddy Jaramillo» (fls. 165 y 166, cno. 1).

(iii) Escritura 1376 de 28 de mayo de 2009 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, regularizando la omisión en que se incurrió en la 1303 de 2007, en el sentido de que el precio y la forma de pago «es la suma de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta mil pesos (\$274'170.000) moneda legal colombiana, suma ésta que el exponente vendedor autoriza sea cancelado por el comprador directamente al Banco de Colombia crédito que el vendedor tiene en la actualidad con dicha Entidad Financiera», y que salvo por eso lo demás «queda vigente en todas y cada una de sus demás partes y sin ninguna otra modificación» (fls. 167 al 172, cno. 1).

k.-) Que en la sentencia del a quo se declaró la simulación absoluta del acto atacado porque

19

(...) los indicios apuntan a demostrar la simulación de la venta como quiera que la negociación fue celebrada entre dos hermanos, también no es consecuente la forma de pago, en efectivo al momento de la venta; modificada posteriormente, aún después de iniciado éste proceso, por una eventual negociación entre el presunto comprador y el banco del cual era deudor el presunto vendedor. Por lo demás, las afirmaciones vertidas al contestar los hechos de la demanda no cuentan con ningún respaldo probatorio, estos indicios permite dar cabida a la simulación. Lo mismo se puede afirmar del hecho de que el vendedor continúa percibiendo los cánones producidos por el bien enajenado, sin que se haya desvirtuado esta posesión y presunción de propiedad (fl. 199, cno. 1).

l.-) Que la apelación de los perdedores se centró en que se dejaron de «valorar algunos medios demostrativos oportuna y regularmente reportados al debate, tales como la versión testimonial de la señora Adriana Jaramillo (...) certificación expedida por el Banco de Colombia»; «en la escala valorativa de los medios de prueba aportados al plenario, las plenas pruebas gozan de mejor fuerza que los indicios» y la «contundencia probatoria de las escrituras públicas Nos. 1303 del 24 de mayo de 2007 de la notaría 59 del Círculo de Bogotá y 1376 del 28 de mayo de 2009» (fls. 5 al 8, cno. 4).

m.-) Que el Tribunal se «limitó a examinar los reparos que los apelantes le hicieron al fallo de primera instancia en el escrito sustentatorio del recurso», relacionados con «dejar de estudiar el testimonio de la señora Adriana Patricia Jaramillo Díaz y la certificación de pago que expidió

20

Bancolombia. Además de la indebida valoración del testimonio del señor Parra Saavedra, sin que les hallara mérito porque:

(i) La declaración de Adriana, a pesar de que no fue tachada, debía ser examinada con rigurosidad y presenta varias inconsistencias, además de que su dicho no aparece debidamente sustentado.

(ii) Al contrastar la versión de Adriana Jaramillo con la de Pedro José Parra, lo narrado por éste tiene mayor peso y sus afirmaciones son creíbles, sin que sean desvirtuadas por otras pruebas.

(iii) De la comunicación de Bancolombia no puede deducirse que los abonos a tres (3) créditos de Fredy Alexander con esa entidad correspondiera al pago convenido en la enajenación, máxime cuando en la escritura se afirmó que «el precio había sido pagado a satisfacción por el comprador» y así se reiteró «en respuesta al hecho número cuarto» (sic), resultando ilógica la aclaración en ese sentido mediante instrumento otorgado pasados dos años del inicial.

7.- Fracasa el cargo propuesto por los impugnantes en vista de que las objeciones a la valoración probatoria del *ad quem*, circunscrita a los documentos y testimonios relacionados al sustentar la alzada, carecen de peso para evidenciar la ocurrencia de la equivocación manifiesta que le endilgan.

21

mayor a la que surgía del certificado de existencia y representación; reportó el pago de un arrendamiento por la totalidad del inmueble sin que allegara el contrato y comprobantes contables de su ejecución, máxime tratándose de una relación entre personas jurídicas; y se contradijo con lo expresado por Pedro José Parra, quien insistió en que su relación de inquilino era con Freddy Alexander, para concluir con que

(...) no se trata de desprestigiar lo indicado por la testigo Adriana Jaramillo Díaz per se. Lo que pasa es que evidentemente la condición de hermana de los demandados hace que tenga un interés en el resultado del proceso, es decir que sus familiares salgan avantes en este proceso, y máxime si ella ocupa el inmueble, ya que de resultar adverso a los intereses de sus hermanos, el inmueble, que la sociedad ocupa, podrá ser objeto de embargo, secuestro, avalúo y remate por parte de la entidad demandante, con lo cual, también puede resultar afectada (...). Por lo tanto, el testimonio de la señora Jaramillo Díaz no puede tener el alcance que los demandados quieren darle para desvirtuar lo sentenciado por el A-quo.

Quiere decir que la prueba fue valorada en comparación con las restantes, para corroborar la certidumbre de su contenido, encontrando vacilaciones que le restaban el peso que los opositores le quieren dar.

Ese ejercicio no solo era el indicado, sino que fue realizado a conciencia y sin que con ello se desdibujara lo relatado por los dos declarantes para desmerecer a uno solo, porque lo que hizo el sentenciador fue tomar los

23

Para el efecto, vale destacar que en la segunda instancia y, por ende, en casación, quedaron por fuera de discusión las inferencias que sirvieron de sustento al juzgador de primer grado para acceder a la «simulación absoluta» del contrato de venta, como se entendió y no fue objeto de reproche. La alusión que se hace a las mismas está relacionada con su pérdida de vigor frente a la contundencia de algunas probanzas, pero sin que se cuestione que las conclusiones a que dicho funcionario llegó son disparatadas o alejadas de una percepción seria de aquello de donde las extrajo.

Ahora bien, esa relevancia de algunos elementos de convicción aparece claramente diluida con el minucioso examen que de ellos hizo el Tribunal, sin que las propuestas interpretativas que arguyen los censores tengan la fuerza para rebatirlo, es así como:

a.-) La declaración de Adriana Jaramillo Díaz no se desestimó sólo por ser hermana de los opositores, lo que de entrada exigía verla con el tamiz propio del nexó fraterno, sino que también incidieron las contradicciones en que incurrió y la falta de respaldo a sus respuestas, como se verificó al confrontarla con un documento que ella aportó y lo narrado por el otro deponente.

De esa manera resaltó el juzgador que esa exposición era ajena a la realidad porque afirmó ser socia de una empresa de la cual solo era gerente y con una antigüedad

22

aspectos de ambos que podrían esclarecer un mismo hecho para, luego de advertir diferencias ostensibles, preferir el que le ofrecía más confianza.

Incluso la observación de los opugnadores en relación con el «rutilante yerro en que incurrió el Tribunal en la apreciación de los dos testimonios que vienen analizándose, pues no reparó que los declarantes pagaban arriendo por el goce de dos bienes distintos, ubicados dentro del mismo predio», se desvanece con lo que expuso Adriana Jaramillo en el sentido de que «le estoy pagando arriendo [a] los dueños de la nueva empresa Administrabienes puesto que anteriormente le pagaba a mi hermano Roberto Jaramillo. Yo pago \$6.000.000.00 por la bodega con todo con báscula» y al preguntársele «si dentro del contrato de arrendamiento que usted tiene se encuentran incluidos los locales comerciales que se encuentran al frente del inmueble», contestó «si señor».

Con eso afirmaba que era arrendataria de todo el inmueble y no solo de la bodega; que llevaba dos años en esa condición, esto es, desde finales de 2008, si se tiene en cuenta que la diligencia se realizó el 8 de noviembre de 2010; y que se produjo una cesión del contrato de Roberto Jaramillo a «Administrabienes».

Por el contrario en inspección realizada once (11) meses antes (15 dic. 2009), otro era el escenario, pues, se encontró abierto el local ocupado por Pedro José Parra como «arrendatario de don Freddy Jaramillo (...) hace tres

24

años más o menos», sin que reportara mutaciones al vínculo sufridas en ese lapso o que fuera subarrendatario de alguna persona natural o jurídica.

No se trataba, entonces, de citas a dos relaciones independientes y diferenciadas, sino que con la versión de Adriana se buscaba restar valor a la de Pedro José, a pesar de las evidentes inexactitudes en que incurrió aquella y la hacían inverosímil.

Lo obvio, por ende, era determinar cuál de los dos testigos era más confiable y por qué razón, como en efecto lo hizo el fallador al preponderar el testimonio de Pedro José porque

(...) está desprovisto de todo interés en el resultado del proceso. Además de haber hecho afirmaciones muy precisas, toda vez que indicó a qué título ocupa el inmueble, quién se lo arrendó y las vicisitudes que ha tenido para pagar los cánones de arrendamiento. Además, y contrario a lo indicado por la señora Adriana Jaramillo Díaz, lo afirmado por el señor Parra Saavedra no es desvirtuado por otros medios probatorios (...). Por lo tanto, el testimonio de la señora Jaramillo Díaz no puede tener el alcance que los demandados quieren darle para desvirtuar lo sentenciado por el A-quo.

b.-) La declaración de Parra Saavedra, si bien fue concreta y concisa, tuvo un alcance mayor a que solo se refiriera al «arrendamiento de un local que tenía en ese entonces, (no de todo el predio)», como lo minimizan los oponentes.

25

pretenden los recurrentes. Simplemente, al no venir el señor Freddy Alexander Jaramillo Díaz por el arrendamiento, se lo está cancelando a través de su hermano que llaman el tigre. Eso es todo. Por lo tanto, el testimonio no fue fraccionado ni mucho menos editado por lo afirman los recurrentes.

Adicionalmente, la importancia de esa declaración se patentizó al contraponerla con la de Adriana Jaramillo, para evidenciar las debilidades de ésta y así restarle peso.

c.-) La respuesta de Bancolombia a los reclamos e inquietudes de «Reciclajes Industriales Jaramillo y Castiblanco & Compañía», a pesar de la coincidencia en las sumas a que allí se refiere con el valor del acto confutado, ninguna certeza ofrecen de que los abonos a créditos de que era titular Freddy Jaramillo se hicieran con dineros entregados por su hermano Luis Roberto para pagar el precio de la enajenación, ni que fueran debitados de la cuenta de éste directamente.

El documento que se indica desconocido, únicamente refiere que de la «cuenta corriente Nro. 226-146335-85», de cuyo titular no existe certeza, se hicieron tres (3) notas débito para satisfacer parcialmente igual número de obligaciones, pero de ninguna manera cuál era la procedencia de esos recursos, su correspondencia con la negociación cuestionada, ni mucho menos la participación en esos movimientos de la sociedad destinataria de la información, por demás, ajena completamente al litigio.

27

Independientemente de que fuera tenedor de una parte del bien, lo relevante era que en tal calidad reconoció como arrendador a Freddy Jaramillo y en vista de que «desde hace un año don Freddy no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando [el canon mensual] a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre».

De allí la deducción del a quo de que «el vendedor continúa percibiendo los cánones producidos por el bien enajenado, sin que se haya desvirtuado esta posesión y presunción de propiedad», lo que no era de poca monta ni aparece desmentido con alguna referencia a la cesión del «contrato de arrendamiento» por Freddy Alexander a Luis Roberto, en virtud de la venta del 24 de mayo de 2007, y de éste a Administrar Bienes S.A., por la enajenación realizada el 27 de noviembre de 2009, a pesar de que ambas mutaciones se produjeron antes de que se recibiera la deposición el 15 de diciembre siguiente.

Así se resaltó en el fallo cuestionado al desechar la tergiversación que denunciaron los apelantes, porque

(...) el testigo de manera alguna está afirmando que hubo un cambio de acreedor de los cánones de arrendamiento. Simplemente el testigo es enfático en indicar que su arrendador es el señor Freddy Alexander Jaramillo Díaz, "pero desde hace un año don Freddy no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre,....". De manera alguna se puede deducir de lo dicho por el testigo que haya operado un cambio de acreedor como lo

25

Fuera de eso, no aparece razonable que, si como se pregona al contestar el libelo, «la escritura pública N° 1303 de mayo 24 de 2007, anuncia con gran sentido de la claridad que, el precio de la venta, no solo era de 274.170.000,00 mcte (sic), sino que igual, fue cancelado en dinero en efectivo al vendedor, y este así lo recibió», el empleo de esos dineros para «abono carter» ya vencida fuera pasados dos meses, el 6 de agosto, incurriendo así en onerosos intereses.

Ningún extracto, escrito o medio de convicción complementario obra en el expediente que reafirme la propuesta de los impugnantes de relacionar la certificación con el objeto de la litis, por lo que no fue desatinado el juzgador cuando estimó que

(...) al analizar el contenido de la comunicación en comento, es claro de allí no se puede deducir que el pago del precio consignado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Circuito notarial de Bogotá se haya dado por esa vía, es decir mediante el pago de tres (3) créditos a cargo del señor Freddy Alexander Jaramillo Díaz y a favor de Bancolombia, como lo pretenden los demandados, máxime si se tiene en cuenta que en la escritura precitada pareciera que las partes hubieran convenido en que el precio había sido pagado a satisfacción por el comprador. Incluso, en respuesta al hecho número cuarto, los demandados son enfáticos en indicar que el precio había sido pagado en efectivo al vendedor y éste lo había recibido.

d.-) En cuanto a la escritura 1376 de 28 de mayo de

28

2009, aclaratoria de la cláusula tercera de la 1303 de 2007, ambas de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá, basta con observar que la otorgaron Freddy Alexander y Luis Roberto Jaramillo Díaz mucho después de notificarse de la existencia del pleito (31 jul. 2008), insistir en la contestación que «el precio de la venta (...) fue cancelado en dinero efectivo al vendedor, y este así lo recibió» (1° sep. 2008), la realización de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (12 mar. 2009) y el decreto de pruebas (4 may. 2009).

Incluso dicho instrumento, antes que esclarecedor de los términos contractuales, más parece la reacción a la negativa en ese último pronunciamiento a tener en cuenta el «certificado abonos de carter» aportado por los contradictores en el término para reformular pruebas, en vista de que «en la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., no se hizo alteración alguna de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones» (fl. 116, cno. 1)

Lo intempestivo del comportamiento asumido por los demandados no deja de ser extraño y sospechoso, cuando la escritura de venta estaba inscrita sin observación de alguna índole por la Oficina de Registro correspondiente, por lo que no hicieron más que acomodar los términos transaccionales al planteamiento de una novedosa posición, cuando ya estaba en curso el debate, que se les vio truncada al presentarla «fuera de la oportunidad procesal pertinente».

29

De tal manera que si los contradictores buscaban, como pregonan, esclarecer la «oscuridad en alguna de sus estipulaciones», lo indicado era solucionar de una todas las falencias encontradas, con mayor razón cuando la irregularidad en la «tradición» fue señalada por el accionante desde un comienzo, despertando suspicacia que regularizaran, exclusivamente, lo atinente a la forma en que se cubrió el importe de la operación.

Aceptar como cierta e indiscutible la manifestación de voluntad que solo favorece a los otorgantes, expresada con posterioridad al vencimiento de las etapas procesales conferidas para solicitar pruebas, sería permitir que durante la contienda los intervinientes reforzaran en el camino sus posiciones cuando, como se recaló en CSJ SC 23 may. 2006, rad. 1982-06846-01, en un trámite de usucapión pero que cobra vigencia para esta clase de asuntos,

(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio -tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la

31

Tampoco tiene explicación que si el propósito era «aclarar» las deficiencias de la escritura en conflicto, los comparecientes se limitaron a aseverar que «en la cláusula tercera se omitió el valor de venta y forma de pago del inmueble», para dejarla «vigente en todas y cada una de sus demás partes y sin ninguna otra modificación», pasando por alto que el mayor desacierto del acto a corregir era otro.

Basta con constatar en los múltiples certificados de tradición obrantes en las actuaciones (fls. 17, 18, 57, 58, 163 y 164, cno. 1), todos ellos de la matrícula inmobiliaria 50C-1480680, que Freddy Alexander Jaramillo Díaz adquirió el predio de Héctor Miguel Garzón Forero, según escritura 1312 de 25 de mayo de 2004 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, pero al transferirlo consta que «el vendedor adquirió el inmueble objeto de esta venta por compra hecha a José Alfredo Gutiérrez Villegas en los términos de la escritura pública número mil setenta y seis (1076) de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá», que en realidad correspondía al título de su predecesor.

Otro tanto acontece con el silencio sobre la existencia de la garantía real constituida a nombre de Bancolombia y que siguió vigente aún después de los abonos realizados en agosto de 2007, cuando el vendedor aseguró tener completamente saneado el inmueble de «gravámenes e hipotecas» y nada se dijo en la complementación al respecto.

30

pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún deslino probatorio conlleva que no se les considerara.

8.- El cargo, en consecuencia, no prospera.

9.- Teniendo en cuenta que la decisión es desfavorable a los opugnadores, de conformidad con el último inciso del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el 19 de la Ley 1395 de 2010, se les condenará en costas.

10.- Se fijarán en esta misma providencia las agencias en derecho. Para su cuantificación se tendrá en cuenta que el promotor replicó (fls. 63 al 82).

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 20 de abril de 2012 proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario del Banco de Crédito (hoy Banco Corbanca Colombia S.A.) contra Freddy Alexander y Luis Roberto Jaramillo Díaz.

Costas a cargo de los recurrentes y a favor del demandante, que serán liquidadas por la Secretaría, e incluirá en estas la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000) por concepto de agencias en derecho.

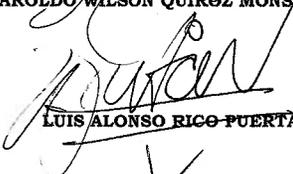
32

Notifíquese y devuélvase

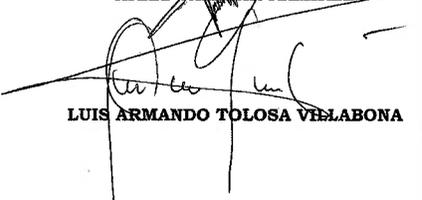

MARGARITA CABELLO BLANCO


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO


LUIS ALONSO RICO-PUERTA


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

NOTIFICACIÓN SENTENCIA:

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), se fija edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016).


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaría

33

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBM: (571) 962 20 00 Ext: 1101-1180-1241 Fax: 1242-1243
www.cortesuprema.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

EDICTO No. 044

LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

HACE SABER:

Que con fecha 27 de junio de 2016, se profirió **SENTENCIA**, en el proceso que se describe:

Naturaleza: CASACION - RADICACION No. 11001-31-03-021-2007-00657-02. **(SC8605-2016)**

Demandante: BANCO DE CREDITO (Hoy BANCO COREANCA DE COLOMBIA S. A.)

Demandado: LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ Y FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ

Ponente: Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

Resultado: NO CASA.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles siendo las ocho de la mañana del primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016).


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaría

DESFIJACION EDICTO:

El presente edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles, desde el día y hora en él indicados, hasta el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5 p.m., en que se desfija y se agrega a los autos.


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaría



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: **GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN
RUBIANO**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala del día dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), según Acta número 56)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día seis (6) de julio de dos mil once (2011) por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Invocando la calidad de acreedor, el BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. (HELM FINANCIAL SERVICES), por conducto de apoderado judicial promovió acción ordinaria en contra de los hermanos FREDDY ALEXANDER y LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, pretendiendo principalmente que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil

(2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., toda vez que se trató de una donación que no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil, que consecuentemente las cosas vuelvan a su estado inmediatamente anterior al otorgamiento del instrumento público, la restitución del bien, junto con el pago de los frutos civiles causados hasta la entrega del mismo, se comunique al señor Notario Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. la nulidad decretada, con el fin de que se tome nota en el cuerpo de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), de tal manera que se deje sin ningún efecto el acto escritural. Igualmente que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá -zona Centro - a fin de que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 se cancele el registro de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., así como todos los registros de actos de disposición o gravamen posterior al contrato declarado nulo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria citada y se restablezcan los derechos y títulos del Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

También subsidiariamente reclama la accionante la declaratoria o revocatoria del contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., toda vez que se trató de acto celebrado en fraude a los acreedores del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y a favor del señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, que consecuentemente las cosas vuelvan a su estado inmediatamente anterior al otorgamiento del instrumento público, la restitución del bien, junto con el pago de los frutos civiles causados hasta la entrega del mismo, se comunique al señor Notario Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. la revocatoria o invalidez, con el fin de que se tome nota en el cuerpo de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro

Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de la cual el Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ vende a la Señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ el inmueble ubicado en la Avenida Calle 13 No. 91-15/45 (hoy Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá D.C.), el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro.

Consecuentemente reclama la parte demandante, se comunique al señor Notario Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. la simulación decretada, con el fin de que se tome nota en el cuerpo de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), de tal manera que se deje sin ningún efecto el acto escritural.

Igualmente que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá -zona Centro - a fin de que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 se cancele el registro de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C. y se restablezcan los derechos y títulos del Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

Reclama igualmente la demandante se disponga la entrega material del inmueble y la devolución de los frutos civiles causados hasta la fecha en que se efectúe la restitución del bien antes relacionado.

Subsidiariamente la demandante solicita la declaración de nulidad del contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete

(24) de mayo de dos mil siete (2007), de tal manera que se deje sin ningún efecto el acto escritural. Igualmente que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá -zona Centro - a fin de que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 se cancele el registro de la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., así como todos los registros de actos de disposición o gravamen posterior al contrato declarado nulo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria citada y se restablezcan los derechos y títulos del Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

Terminan la demandante reclamando se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

La accionante soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

- Que mediante la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ transfirió, a título de compraventa, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro, a su hermano LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$274.170.000.00), precio que aparentemente recibido por el vendedor a su entera satisfacción, ya que dicho punto en el instrumento notarial quedó inconcluso, donde se presentó un error de tipo mecanográfico.

- Que el precio pactado es significativamente inferior al comercial del inmueble objeto del presente proceso, ya que el mismo vendedor (aquí demandado) tres (3) años antes lo había hipotecado

por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000.00).

- Asociado a lo anterior, el vendedor (FREDDY ALEXANDER) y el comprador (LUIS ROBERTO) son hermanos.

- Igualmente, que en la Escritura Pública cuestionada dentro del presente proceso se encuentran una serie de errores que denotan el afán de perfeccionar un negocio evidentemente simulado que tenía como exclusivo propósito burlar los derechos de los acreedores mediante la sustracción ilegítima de un bien valioso que formaba parte de la prenda general de garantía de los acreedores del supuesto vendedor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ. Dentro de esos errores están el no haberse indicado precio en el texto de la Escritura Pública, ya que la cláusula tercera del precitado instrumento quedó incompleta, sin que se indicara el precio y forma de pago. Adicionalmente, en la cláusula segunda, al citar la tradición del inmueble se incurre en error ya que se cita como título antecedente la venta que hizo el señor JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ VILLEGAS, cuando en realidad, el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ deriva su derecho de la compra que le hizo a HÉCTOR MIGUEL GARZÓN FORERO.

- Que estos errores evidencian que no existió voluntad de adquirir ni de vender, ya que una persona medianamente instruida se hubiera percatado a simple vista de ello y hubiera exigido la corrección inmediata, absteniéndose en ese momento de firmar un documento inconcluso en una parte tan neurálgica como lo es el precio del inmueble y la forma de pago.

- Que el vendedor -FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ-, al momento de la venta del inmueble objeto del presente proceso,

presentaba obligaciones vencidas, constituidas a favor del BANCO DE CRÉDITO, por los siguientes productos financieros y cantidades:

Credicash con capital de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$208'886.556.00), e intereses corrientes por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2'927.594.76), el cual está en mora desde el día veinte (20) de abril de dos mil siete (2007).

Sobregiro en su cuenta corriente por valor de MIL SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.066'826.330.00) desde el día treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).

- Que como consecuencia de la mora en el pago de las anteriores obligaciones, el BANCO DE CRÉDITO presentó demanda ejecutiva procurando recaudar los anteriores créditos, con resultados de recuperación nulos, ya que el allí ejecutado y aquí demandado FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ dispuso de sus bienes con el fin de hacer burlar los derechos perseguidos por la entidad financiera ejecutante, razón por la cual se instaura la presente acción, a fin de recomponer el patrimonio del ejecutado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de que la demanda quedara radicada en el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, después de ser subsanada indicando el Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo mencionado en los hechos, éste, por auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007) la admitió y dispuso su traslado al extremo pasivo.

Igualmente, junto con el escrito introductorio se solicitó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, medida que fue decretada, previa prestación de la caución, y cuyo resultado fue positivo, tal como se evidencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que obra a folio 57 del cuaderno de primera instancia, como anotación número 11.

La totalidad del extremo demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como se puede apreciar en el acta que obra a folio 94 del cuaderno de primera instancia.

A través de apoderado judicial y en forma oportuna, los demandados al unísono contestaron la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aceptando algunos hechos, negando otros y estarse a lo que se pruebe. Igualmente, propusieron las excepciones de **INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULATORIO** e **INEXISTENCIA DEL ACTO DE DONACIÓN** las cuales se basan en que los demandados no tuvieron intención de simular, que su voluntad siempre estuvo orientada a celebrar la compraventa, tanto así que las estipulaciones contractuales se cumplieron a cabalidad, que por lo tanto jamás existió ánimo de donar. Que tal afirmación es un acto temerario de la demandante. Igualmente y amparados en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, los demandados invocan la excepción de mérito **GENÉRICA**.

Corrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, la parte accionante, en forma oportuna, formuló petición adicional de pruebas (Folios 103 a 109 del Cuaderno de primera instancia).

Luego de haberse convocado y realizado la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin haberse logrado acuerdo alguno, por auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos

mil nueve (2009) se abrió a pruebas el proceso y fenecido dicho estadio, mediante providencia del tres (3) de febrero de dos mil once (2011) se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, traslado que fue descorrido únicamente por la parte demandante (folios 180 a 185 del cuaderno de primer grado), finiquitando la primera instancia a favor de la demandante, sentencia que fue oportunamente apelada por los demandados.

LA SENTENCIA APELADA

El seis (6) de julio de dos mil once (2011), el Juzgado Veintiuno (21) Civil de Circuito de Bogotá D.C. puso fin a la instancia declarando que el contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. **es simulada** y por lo tanto carece de valor y efectos legales, razón por la cual dispone que se comunique a la Notaría y a la Oficina de Registro.

En sustento de dicha determinación esgrimió el A-quo que los indicios apuntan a demostrar la simulación de la venta objeto del presente proceso, toda vez que se demostró que el negocio jurídico demandado fue celebrado entre hermanos, la forma de pago al momento de la venta no es consecuente, ya que se indicó que fue en efectivo, pero posteriormente (y en vigencia del presente proceso) se dijo que el pago se hacía a través de una negociación entre el comprador y el banco del cual el vendedor era deudor.

Igualmente, se encontró que el vendedor continúa percibiendo los arrendamientos que produce el bien supuestamente enajenado, sin que se haya desvirtuado la posesión y presunción de propiedad.

Respecto a los documentos aportados durante la inspección judicial que por segunda vez se practicó, determinó que la Escritura Pública número 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58), solamente es oponible a la parte actora a partir de esta fecha, tal como lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil; y respecto al oficio expedido por BANCOLOMBIA, no puede ser apreciado ya que se allegó en forma extemporánea y ya había sido rechazada su incorporación al proceso mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (Folio 116 del cuaderno de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocatoria de la sentencia y en su lugar se declaren prósperas las excepciones de mérito formuladas.

En apoyo de su pedimento adujo que la sentencia de primera instancia adolece de defectos en cuanto a la valoración de las pruebas, ya que no fueron analizadas en conjunto ni a la luz de la sana crítica y fuerza probatoria de los medios de convencimiento aportados,

Que en tal sentido, se dejó de valorar el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO, que obra a folios 173 a 176 del cuaderno de primera instancia, y la certificación que expidió BANCOLOMBIA, que obra a folios 165 y 166.

Que el testimonio de la señora JARAMILLO DÍAZ no fue tachado de sospechoso, ni se formuló cuestionamiento alguno por parte de la accionante, de donde se debe concluir que con su silencio,

la demandante está avalando la veracidad de lo depuesto por la testigo.

Que si el testimonio hubiera sido valorado, el resultado del presente proceso hubiera sido negar las pretensiones, acotando que dicha declaración, además de espontánea, es valiosa en la medida en que se trata de un conocimiento directo y cercano a los hechos objeto del proceso.

Que se incurrió en un protuberante yerro al desestimar la certificación expedida por BANCOLOMBIA, la cual fue aportada al momento de la diligencia de inspección judicial practicada el día ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), conforme al numeral 3º del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil. Aunando que la parte demandante no se opuso a la incorporación de la certificación al proceso, tal como consta a folio 176 del cuaderno de primera instancia. Que con la certificación aquí mencionada se acredita plenamente el pago del precio del inmueble objeto del presente proceso.

Además, denuncia la parte apelante que el testimonio del señor PEDRO JOSÉ PARRA SAAVEDRA fue indebidamente valorado, ya que se hizo en forma fraccionada, desatendiendo el conjunto de mismo, con lo cual quedó totalmente desdibujado el dicho de deponente. Insiste en que el testigo declaró que dejó de pagar el arrendamiento al señor FREDDY ya que no volvió, y terminó pagando los cánones a su hermano que le dicen el tigre, con lo cual se denota que hubo un cambio de acreedor, proceder lógico al sucederse la venta del inmueble.

Recalca igualmente la parte apelante que las plenas pruebas gozan de mejor fuerza que los indicios dentro de una escala valorativa que por lo tanto, se le debe reconocer mayor mérito al testimonio de la

señora ADRIANA JARAMILLO, a la certificación expedida por BANCOLOMBIA que a la prueba indiciaría acogida por el A-quo en la sentencia de primera instancia.

Terminan los apelantes resaltando la contundencia probatoria de las Escrituras Públicas números 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) y 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), ambas otorgadas en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., ya que su contenido no fue desvirtuado en el plenario y por lo tanto, aunando las demás pruebas, demuestran la realidad del negocio jurídico de compraventa.

Por su parte, la demandante en forma oportuna replicó los alegatos de la apelante pidiendo la confirmación de la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

Como la sentencia sólo fue apelada por los demandados, la Sala, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, procederá al examen de los aspectos objeto de inconformidad.

De manera liminar, se observa que los presupuestos procesales se encuentran acreditados, y como no se advierte irregularidad con capacidad para invalidar lo actuado y de haber existido alguna, se subsanó en razón de la conducta asumida por las partes, se torna viable una decisión de fondo.

El apelante funda su inconformismo en la falta de valoración del testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ (que obra a folios 174 a 177 del cuaderno de primera instancia), de la certificación

expedida por BANCOLOMBIA que obra a folios 165 y 166 del cuaderno de primer grado, a la equivocada valoración del testimonio del señor PARRA SAAVEDRA y a la eficacia probatoria de las Escrituras Públicas números 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) y 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), ambas otorgadas en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C.

A fin de estudiar los argumentos expuestos por la parte apelante, es necesario empezar por dejar sentado que la presente acción la instaura el BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. (HELM FINANCIAL SERVICES), quien aduce su calidad de acreedor del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ, situación que está plenamente acreditada, toda vez que el mismo demandado, durante la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se llevó a cabo el día doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009) y que obra a folios 111 y 111 vuelto, manifestó:

"[L]o que pasa es que yo quebré porque no tengo trabajo y o que gano es para llevarles a mis chinas. En este momento estoy quebrado, **reconozco y soy consciente que debo esa plata** pero no tengo medios con qué pagarlo. Todo lo que tenía, el banco me lo quitó porque le daba toda la plata, como \$400'000.000.00 millones en el momento en que estaba más mal". (Resaltado fuera de texto).

Entidad financiera acreedora que en ejercicio de la acción ordinaria demanda, de manera principal, la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. celebrado por su deudor (FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ) como vendedor y el Señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ

como comprador, razón por la cual la Sala debe comenzar por aceptar la legitimidad de la actora para proceder como aquí lo ha hecho.

En efecto, de acuerdo con las orientaciones de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, "las partes contratantes, sus causahabientes a título universal o herederos y en general toda persona que tenga un interés protegido por la ley en que prime el acto secreto sobre el público, como son los acreedores de los contratantes, todos ellos tienen la acción de simulación: (...) en el de la noción disfrazada de venta, si con ella se menoscaba la herencia de un legatario (ahí si hay fraude, que afecta al heredero), éste frente a los demás herederos, es tercero y puede desconocer y atacar el acto simulado de su causante que lo perjudica y va contra la ley".¹

Entre los terceros que pueden acreditar un interés serio y legítimo en el ejercicio de la acción de simulación se encuentran los acreedores de aquel que mediante actos simulados disminuye su patrimonio haciendo decrecer el valor de la prenda general que sirve de garantía a sus acreedores.

Pero no basta con que el tercero sea acreedor para legitimarse en la causa, ya que también se requiere que el daño que le cause el acto simulatorio sea cierto y actual, y no simplemente eventual, es decir que el patrimonio del deudor sea insuficiente para honrar la obligación, o mejor que la garantía consagrada en el artículo 2448 del Código Civil ha desaparecido o disminuído. Adicionalmente se requiere que el acreedor que ejercita la acción de simulación tenga ese carácter cuando nació el acto que ataca de simulado, ya que si es posterior al acto fingido que ejecutó su deudor, carece de personería para entablar la acción. En el caso que ocupa la atención de la sala, es evidente el perjuicio irrogado al BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A. con el acto simulatorio, toda vez que el mismo

¹ Sentencia del 25 de junio de 1937, XLV, 257 y 262.

La regulación de la simulación, de antaño, incluye un rasgo que busca proteger la autonomía y la seguridad de las transacciones privadas, es decir, la prevalencia de la intención sobre la apariencia. Por eso, la disparidad entre el elemento psicológico y el signo externo de una manifestación de voluntad es admitida por el ordenamiento jurídico, a tal extremo que el elemento interno, la voluntad real de los sujetos, es la guía exclusiva de interpretación del acto mismo.

Ahora, si como es sabido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes en tanto que su celebración cumpla ciertos requisitos básicos de validez, es coherente que en un régimen de libertad contractual los pactos secretos sean eficaces y que en caso de conflicto sea definitiva, para la resolución judicial correspondiente, la demostración de la voluntad privada, destinada a prevalecer.

La simulación, como fenómeno jurídico, se explica entonces por la prevalencia que se le concede a la voluntad real de los contratantes, en tanto supone la existencia de varias declaraciones, comúnmente antagónicas entre sí, pero vinculadas por un solo propósito jurídico. Este querer real, de suyo unívoco, debe estar dotado del indispensable elemento psíquico para que tenga recibo dentro de la noción de acto jurídico. Y si los agentes simuladores planean una sola operación jurídica, pero convienen que se traduzca en dos declaraciones diversas, lo hacen en el entendimiento de que esa dicotomía es lícita, como efectivamente lo es.

Ahora, los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a los siguientes tres:

- a) Existencia del contrato tildado de simulado.
- b) Legitimidad del demandante, y
- c) Demostración plena de la existencia de la simulación.

demandado y deudor de la accionante FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ, acepta que "no tengo medios con qué pagarlo" (Folio 111 del cuaderno de primera instancia), de donde deviene con nitidez que el patrimonio del deudor es insuficiente y la fecha en que incurrió en mora (hecho 10 de la demanda), no fueron cuestionadas.

En estas condiciones, como el ejercicio de la acción de simulación se fundamenta en la exigencia de un interés jurídico del actor amenazado por el mantenimiento de la apariencia, encaminado a remover ésta y sus secuelas dañosas, desde luego en tanto unos y otros sean titulares de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección, entonces, su legitimidad para demandar el contrato que acusa de simulado celebrado entre su deudor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ, se torna irrefutable.

En razón de la simulación pretendida por la demandante, la Corporación ha de comenzar señalando que, la más elemental noción de acto jurídico, postula que su característica esencial reside en la manifestación de voluntad individual que se expresa, encaminada a producir ciertos efectos en el ámbito personal o patrimonial.

Uno de los principios fundamentales de nuestro Legislación Civil Sustantiva es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual el ordenamiento jurídico positivo reconoce a los particulares la potestad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico social en el intercambio de bienes y servicios.

Conforme a ese principio los particulares gozan de libertad para acudir en la regulación de sus relaciones negociales entre sí, a una cualquiera de las formas del negocio contractuales, típicas o atípicas.

En este asunto, los elementos materiales de prueba ponen de presente la existencia del contrato que se acusa de simulado. Así lo demuestra la copia auténtica de la escritura pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. (que obran a folios 4 a 7 del cuaderno de primera instancia), en virtud de la cual el Señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ vende al Señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ la bodega ubicada en la Diagonal 16 No. 96 A-45 de Bogotá D.C., inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro, la cual quedó inscrita como anotación número 10 del Folio antes citado.

Con lo anterior se acredita el cumplimiento del primero de los requisitos que para la declaratoria de simulación se exige y como antes se dijo, el segundo, relacionado con la legitimidad aparece conuscente, resta como objeto de estudio el debate probatorio referido a la declaración de simulación y su consiguiente valoración, trabajo dialéctico que la Sala aborda a continuación, con la mira puesta en los argumentos expuestos por la parte apelante en sus escrito sustentatorio.

Sabido es que, cuando la simulación interviene en los negocios jurídicos, para que sus efectos sean considerados, dicho fenómeno debe probarse a cabalidad; de lo contrario, el acto en cuestión se reputará existente como verdadero y producirá la plenitud de sus consecuencias por virtud de la presunción de legitimidad que lo acompaña. Por esta razón quien aspire a restarle por completo eficacia a un negocio o a lograr que de él se predique algo distinto a lo que le correspondería de atenderse a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir, la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación quien debe en el caso de

la simulación absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente, sin olvidar que en los procesos de simulación se recurre, cada vez con mayor frecuencia, a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. En efecto, en la acción de simulación hay un desplazamiento de la carga de probar desde el actor hacia el demandado por lo que debe redistribuirse el *onus probandi*, incumbiendo a este último el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos por él invocados, tratando de convencer de la honestidad y seriedad del acto y colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad.

Hoy en día es punto no discutido que aunque la demostración de la simulación puede hacerse acudiendo a cualesquiera de los medios de prueba que al tenor del Código de Procedimiento Civil son de recibo, lo cierto es que las inferencias indiciarias son las que mejor sirven a este propósito, pues lógico es que la simulación supone de suyo la creación artificiosa de una apariencia con firmeza no fácilmente quebrantable y por ello, lo común es que se descubra a través de referencias relativas al vínculo contractual en discusión, valiéndose de la prueba por indicios.

En el presente caso, la parte demandada, en la sustentación del recurso de apelación hacen expresa referencia a que "en la escala valorativa de los medios de prueba aportados al plenario, las plenas pruebas gozan de mejor fuerza que los indicios", para denotar que el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ y la certificación expedida por BANCOLOMBIA, tienen mayor connotación probatoria que los indicios en que se apoyó el A-quo para derivar la simulación.

Al respecto la Sala estima necesario precisar que los apelantes incurren en un craso error en su afirmación, toda vez que el concepto de "plena prueba" hace referencia a que una prueba ha sido practicada con la intervención de todas las partes, esto es, que las

17

La palabra indicio proviene etimológicamente del latín "indicium"² que significa "fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido"³. Así mismo, es sinónimo de señal, muestra o indicación. Así podría afirmarse que el indicio es toda señal, vestigio o huella que requiere de un análisis para llegar a la verdad.

El indicio es un hecho conocido del cual se deduce por sí solo o por medio de otro hecho la existencia o la inexistencia de otro hecho desconocido; para llegar a este conocimiento se realiza una operación lógica en donde se aplican normas generales de la experiencia, principios científicos o especiales. En principio el indicio se vuelve tal en la medida en que es vinculado en el hecho a probar.

Con lo anterior se puede decir que el indicio no es un medio de prueba sino objeto de prueba y el medio de convicción para la formación de este medio de prueba es el hecho indicador.

Para el tratadista Hernando DEVIS-ECHANDÍA el indicio es:

*"(...) un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos"*⁴.

El indicio cuenta con una estructura lógica comprendida por:

1. Hecho indicante o indicador que es un hecho físico que por ser conocido debe ser demostrado.
2. Inferencia lógica que es un juicio que afirma o niega la relación de causalidad entre el hecho conocido y el que se quiere demostrar.

² Ver en la Real Academia de la Lengua Española http://buscon.rae.es/drae/I/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=indicio.

³ *Ibidem*.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, Ed. TEMIS, Bogotá, 2002. Pág. 587.

19

partes han tenido oportunidad de controvertirla. Es ese el escenario en el cual el juez debe valorar las pruebas, es decir, después de haberse permitido a las partes el ejercicio del derecho de contradicción. Excepcionalmente el legislador le permite a los dispensadores de justicia tomar decisiones con pruebas sumarias es decir que la parte a quien se oponen no ha podido ejercer el derecho de contradicción).

En tratándose de la prueba indiciaria, es necesario precisar a los apelantes que tal medio no es una prueba sumaria, muy por el contrario, por regla general y para su valoración, debe haberse permitido a las partes el ejercicio del derecho de contradicción. El indicio no es un principio, no es un resquicio o un pedazo de prueba. Todo lo contrario, es una prueba completa, es decir no es sumaria.

Otra cosa es que el indicio como medio probatorio no sea directo, esto es, las partes no pueden pedir al Juez que decrete una prueba indiciaria. El indicio es un medio probatorio indirecto, toda vez que para su existencia se requiere la práctica de otro medio probatorio, como el documento, el testimonio, la inspección judicial, la confesión, etc. El indicio no es nada distinto a una inferencia lógica que hace el Juez a partir de un medio probatorio que está debidamente acreditado dentro del proceso. Ese medio probatorio directo muestra, señala, INDICA otro hecho.

En realidad cuando el juez deduce un indicio, lo que ha hecho es analizar una o unas pruebas y a partir de allí, haciendo uso de la lógica y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y valorando las pruebas en conjunto, deduce unos hechos indicados por los medios probatorios directos. Por eso, cuando se hace una inferencia lógica para deducir un indicio, el Juez simplemente está pensando a partir de las pruebas directas.

13

3. Hecho indicado consiste en el conocimiento del hecho que era desconocido.

La prueba indiciaria es una prueba indirecta que es útil ya que muchas veces es difícil tener una prueba plena de los hechos, por lo que los indicios permiten inferir situaciones que no están acreditadas directamente sino indirectamente a través de la estructura lógica señalada anteriormente.

Se puede decir entonces que el razonamiento utilizado en la prueba indiciaria es la persuasión ya que no hay nada seguro sino solo el hecho inicial que es interpretado como indicio.

Por lo tanto, no es cierto que el indicio tenga un menor valor que los demás medios probatorios, como lo afirman los recurrentes. El indicio tiene el mismo valor que cualquier medio probatorio.

Al respecto, en sede de Casación Civil, la Corte Suprema de Justicia en torno a la valoración y mérito probatorio, señaló, lo siguiente:

*"El mérito probatorio del indicio se encuentra íntimamente relacionado con la aptitud que tenga para llevar al juzgador a inferir lógicamente la existencia del hecho investigado, es decir de la mayor o menor conexión lógica que encuentre entre el hecho indiciario y el hecho desconocido por probar, de acuerdo con las reglas de la experiencia o de la lógica, pues entre más ajustada a tales reglas resulte la inferencia, mayor será su significación probatoria."*⁵

Hecha la anterior aclaración, procede la sala a examinar de fondo el argumento expuesto por los apelantes respecto a los supuestos yerros en que incurrió el A-quo al no valorar las pruebas en

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. José Fernando Ramírez, sentencia de Noviembre 25 de 2002 Expediente 6770.

20

conjunto, esto es dejar de estudiar el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ y la Certificación de pago que expidió BANCOLOMBIA. Además de la indebida valoración del testimonio del señor PARRA SAAVEDRA.

Respecto al testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ, que sí bien es cierto no fue tachado de sospechoso por la entidad demandante al momento de su práctica, ello no significa que el juzgador, al momento de su valoración, lo examine sin criterio alguno.

Nótese que en la respuesta a la primera pregunta manifestó **"soy hermana de los demandados"**, razón por la cual, el juzgador al momento de valorar lo depuesto, debe tener en cuenta esta particular circunstancia.

No se puede pasar por alto que el hecho de tacharse de sospechoso un testimonio, ello no significa que por esa razón el Juez deje de valorar un testimonio y sobre todo deje de darle valor a lo declarado, máxime si ello coincide con lo que muestran los demás medios probatorios. Y el hecho de que un testimonio no sea tachado de sospechoso, ello implique que el Juez lo aprecie sin ninguna consideración y le dé todo el mérito probatorio, a pesar de que otros medios desdican lo afirmado.

A pesar de ser irrelevante para el presente proceso, obsérvese que la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ de entrada afirma ser socia de la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA.", pero al consultar el certificado de existencia y representación legal que ella misma aporta al proceso y que obra a folios 160 y 161 del cuaderno de primera instancia, se observa que ello no es cierto, que los dos (2) únicos socios de la citada sociedad son ANDREA CAROLINA ALFONSO GUTIÉRREZ y HERNANDO ARIAS OROZCO. Que la

señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ es tan solo la Gerente de la mentada sociedad.

A pesar de no haberse tachado de sospechoso este testimonio, que tiene la particularidad de ser hermana de los demandados, el juzgador no puede simplemente darle crédito a todo lo que diga, sino que en todo caso debe confrontar lo afirmado con los demás medios probatorios.

Por esa ruta, encontramos que la testigo afirma que la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA." es arrendataria de todo el inmueble, incluyendo la báscula, que paga la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00) mensuales a la sociedad "ADMINISTRA BIENES" que es la propietaria de tal inmueble. Que antes le pagaba ese arrendamiento al Señor ROBERTO JARAMILLO.

Pero, no exhibe el documento que contiene el contrato de arrendamiento que la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA" tiene con la sociedad "ADMINISTRA BIENES", ni los comprobantes de pago. Y la Sala es plenamente consciente que el contrato de arrendamiento es consensual, que para su validez no se requiere que conste por escrito, que el contrato puede ser verbal, así como también el pago de los arrendamientos, pero no se puede ignorar el contenido del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil que en su segundo inciso claramente señala:

"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."

Es entendible que por el parentesco no se haya reducido a un escrito el contrato de arrendamiento, ya que entre hermanos es posible que exista ese grado de confianza que lleve a las partes a no documentar el negocio jurídico ni el pago, pero, ya frente a una sociedad como "ADMINISTRA BIENES" (debe ser ADMINISTRAR BIENES S.A., según se desprende de la anotación número 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria que obra en el pliego 164 de la primera instancia), no es entendible que no se haya documentado tal negocio jurídico ni el pago de los arrendamientos. Se podría pensar que a la deponente no se le pidió que aportara el contrato ni los comprobantes de pago, pero nótese que cuando se le preguntó qué funcionaba en el inmueble, procedió a aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA." sin que se le hubiera solicitado, es decir lo hizo a motu proprio. En igual sentido, debió aportar tales documentos que razonablemente se espera que tenga, ya que se trata de un comerciante entre cuyas obligaciones está precisamente llevar libros de comercio, documentos y correspondencia en forma organizada, tal como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio. Es que se trata del pago de un canon de arrendamiento de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00) mensuales.

Ahora bien, contrastando el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ (que fue rendido el día ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010)) y del señor PEDRO JOSÉ PARRA SAAVEDRA que fue rendido el día quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), es menos de un año antes, encontramos que este último es enfático en indicar **"soy arrendatario de don FREDDY JARAMILLO del local donde funciona la venta de espejos llamado RETROVISIÓN, le tomé en arriendo esto hace tres años más o menos, aquí vendemos espejos retrovisores, los JARAMILLO muy poco vienen por aquí, vienen solamente a cobrar el arriendo, yo tengo un contrato verbal, no tengo documentos de eso, pero**

desde hace un año don FREDDY no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre, los Jaramillo tienen la bodega de aquí al lado, donde funciona lo de BÁSCULAS, pero eso permanece cerrado, ellos vienen esporádicamente."

De donde se deduce que lo indicado por la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ no se ajusta a la realidad por lo siguiente:

- La hermana de los demandados afirma que la sociedad "TEJEDORES DE ESPERANZAS LTDA." fue creada dos (2) años antes, es decir en el año dos mil ocho (2008), (en realidad la sociedad fue creada el día seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009)), que antes, la sociedad le pagaba a ROBERTO JARAMILLO DÍAZ la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) MENSUALES y que cuando su hermano entregó la bodega en pago de una obligación a la sociedad "ADMINISTRA BIENES", le empezó a pagar a la nueva propietaria la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00) por toda la bodega, incluyendo la báscula y los dos (2) locales. Pero el señor PARRA SAAVEDRA afirmó el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (es decir once meses antes) que le continuaba pagando el arriendo al señor FREDDY a través de un hermano de este al que le dicen el tigre. Por lo tanto, no es cierto que la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ recaude el arrendamiento del local de RETROVISIÓN para pagarle a la sociedad "ADMINISTRA BIENES".

Por otro lado, nótese que los hermanos JARAMILLO continúan yendo a la bodega, en forma esporádica, a cobrar el arriendo, tal como lo indicó el deponente.

- Ahora bien, como la bodega fue entregada por el señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ a la sociedad "ADMINISTRAR BIENES S.A." mediante Escritura Pública número 2594 de fecha veintisiete (27)

de noviembre de dos mil nueve (2009) de la Notaría Sesenta y Nueve (69) de Bogotá D.C., tal como lo demuestra la anotación número trece (13) del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1480E80 (Folio 164 del Cuaderno de primera instancia), y según el testimonio de la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ le pagaba el arriendo a su hermano ROBERTO y después a "ADMINISTRA BIENES", debe entenderse que ese cambio operó cuando el bien fue transferido, es decir en noviembre de dos mil nueve (2009), pero en el testimonio rendido, el señor PARRA SAAVEDRA es claro en indicar que el arriendo se lo paga (quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009)) a quien le dicen el tigre, es decir un hermano de FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ con lo cual queda desvirtuado lo indicado por la hermana de los demandados.

Y no se trata de despreciar lo indicado por la testigo ADRIANA JARAMILLO DÍAZ per se. Lo que pasa es que evidentemente la condición de hermana de los demandados hace que tenga un interés en el resultado del proceso, es decir que sus familiares salgan avantes en este proceso, y máxime si ella ocupa el inmueble, ya que de resultar adverso a los intereses de sus hermanos, el inmueble, que la sociedad ocupa, podrá ser objeto de embargo, secuestro, avalúo y remate por parte de la entidad demandante, con lo cual, también puede resultar afectada. Por el contrario, el testimonio del señor PARRA SAAVEDRA está desprovisto de todo interés en el resultado del proceso. Además de haber hecho afirmaciones muy precisas, toda vez que indicó a qué título ocupa el inmueble, quién se lo arrendó y las vicisitudes que ha tenido para pagar los cánones de arrendamiento. Además, y contrario a lo indicado por la señora ADRIANA JARAMILLO DÍAZ, lo afirmado por el señor PARRA SAAVEDRA no es desvirtuado por otros medios probatorios.

25

documento, sino que únicamente se pueden recepcionar los que guarden relación con los hechos objeto de la inspección judicial, y es claro que la comunicación aportada no guardaba relación con el objeto de la inspección judicial que era determinar la ubicación y linderos del inmueble, la o las personas que detentan el inmueble, en qué calidad, desde qué fecha y demás asuntos inherentes.

Pero, al analizar el contenido de la comunicación en comento, es claro de allí no se puede deducir que el pago del precio consignado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo notarial de Bogotá se haya dado por esa vía, es decir mediante el pago de tres (3) créditos a cargo del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y a favor de BANCOLOMBIA, como lo pretenden los demandados, máxime si se tiene en cuenta que en la escritura precitada pareciera que las partes hubieran convenido en que el precio había sido pagado a satisfacción por el comprador. Incluso, en respuesta al hecho número cuarto, los demandados son enfáticos en indicar que el precio había sido pagado en efectivo al vendedor y éste lo había recibido.

No se puede olvidar el contenido del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil que consagra que se presume que el apoderado judicial está facultado para confesar en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, resulta ilógico que DOS (2) AÑOS después de otorgada la escritura pública de venta, los contratantes otorguen una Escritura Aclaratoria (la número 1376 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá D.C., que obra a folios 168 a 173 del cuaderno de primera instancia), afirmando "Que el precio y la forma de pago de la venta del inmueble objeto de éste contrato es la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS

27

Por lo tanto, el testimonio de la señora JARAMILLO DÍAZ no puede tener el alcance que los demandados quieren darle para desvirtuar lo sentenciado por el A-quo.

Respecto a la comunicación que obra a folios 165 y 166 del cuaderno de primera instancia, expedida por BANCOLOMBIA el día diecinueve (19) julio de dos mil diez (2010), con la cual pretenden los demandados acreditar el pago del precio pactado en la Escritura Pública número 1303 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo notarial de Bogotá, tienen razón los recurrentes al indicar que obró equivocadamente el A-quo al pretermittir su análisis dentro del acervo probatorio, por haber sido aportada extemporáneamente. Nótese que el numeral tercero del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

"3. Durante la inspección podrá el juez, de oficio o a petición de parte, recibir documentos y declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma."

Por lo tanto, no puede decirse que esta comunicación fue aportada en forma extemporánea toda vez que la norma permite la recepción de documentos.

Adicionalmente, tampoco se puede pasar por alto, la confianza legítima que generan las decisiones judiciales para las partes, toda vez que durante la diligencia, el señor juez autorizó recepcionar tal documento, e incluso lo puso en conocimiento de la parte contraria, con lo cual, la parte demandada, prevalido de lo actuado dio por sentado que el documento fue aducido al proceso adecuadamente, así fuera equivocada la decisión del juez, ya que evidentemente durante la inspección judicial no se puede aportar al proceso cualquier

26

(\$274'170.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma ésta que el exponente VENDEDOR autoriza sea cancelada por el COMPRADOR directamente al BANCO DE COLOMBIA crédito que el VENDEDOR tiene en la actualidad con dicha Entidad Financiera".

Resulta ilógico y reprochable toda vez que las partes, salvo contadas excepciones no pueden darse su propia prueba, como lo pretenden hacer los demandados con la Escritura Aclaratoria en mención. Por más que esté consignado en una Escritura Pública, lo afirmado no puede ser tomado como plena prueba, tal como lo quieren los apelantes.

Simplemente, ya confesaron (y no han desvirtuado) que el precio había sido pagado en efectivo y a satisfacción.

Tampoco se puede pasar por alto, que no hay una correspondencia o simetría entre la fecha de la celebración de la compraventa (veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007)) y la fecha de aplicación a los créditos a cargo del señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que estos se dieron el día seis (6) Agosto de dos mil siete (2007), es decir más de dos (2) meses después de la celebración de la compraventa, que incluso, ya estaba registrada -Veintiocho (28) de mayo de dos mil siete (2007)-.

Pero además, la comunicación en comento hace referencia que los dineros fueron debitados de la cuenta de la sociedad "RECICLAJES INDUSTRIALES JARAMILLO Y CASTIBLANCO & COMPAÑÍA y no del señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

Por lo tanto, esta comunicación en nada demuestra el pago del precio de la compraventa por parte del señor LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

28

42

Ahora bien, respecto a la tergiversación del testimonio del señor PARRA SAAVEDRA que denuncian los recurrentes por parte del A-quo en la sentencia impugnada, nótese que el testigo de manera alguna está afirmando que hubo un cambio de acreedor de los cánones de arrendamiento. Simplemente el testigo es enfático en indicar que su arrendador es el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ, "pero desde hace un año don Freddy no volvió por aquí, entonces se lo estoy cancelando a un hermano de él que le dicen el tigre, no sé el nombre,....". De manera alguna se puede deducir de lo dicho por el testigo que haya operado un cambio de acreedor como lo pretenden los recurrentes. Simplemente, al no venir el señor FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ por el arrendamiento, se lo está cancelando a través de su hermano que llaman el tigre. Eso es todo. Por lo tanto, el testimonio no fue fraccionado ni mucho menos editado por lo afirman los recurrentes.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por los apelantes no tienen suficiente identidad para derrumbar la sentencia impugnada, razón por la cual lo procedente es la confirmación del fallo apelado, señalando que la Sala se limitó a examinar los reparos que los apelantes le hicieron al fallo de primera instancia en el escrito sustentatorio del recurso de apelación.

Sentadas las anteriores consideraciones, la SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada, por las razones expuestas.

29

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - DESCONGESTIÓN
26 ABR 2012
CERTIFICADO QUE EN LA FECHA
Y A LAS 8 A.M. SE FIZO EDICTO EN LUGAR PÚBLICO
DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, CON EL FIN DE NOTIFICAR
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANTERIOR

43

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los demandados FREDDY ALEXANDER y LUIS ROBERTO JARAMILLO DÍAZ.

TERCERO.- INCLUIR en la liquidación de costas de esta instancia, por concepto de agencias en derecho, la suma de un QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

CUARTO.- DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído y cumplido el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
MAGISTRADO
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01


LUZ STELLA ROCA BETANCUR
MAGISTRADA
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01


JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO
PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

30

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario número 110013103021200700657, de HELM BANK S.A contra LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ, FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DIAZ al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL DOCE (2012) . Sentencia proferida por el H Magistrado en Descongestión Dr. GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO.

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 26/04/2012 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR

CERTIFICO : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 30/04/2012 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

P/ el Secretario,


OFICIAL MAYOR

44

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO.
DR. Gamal Atshan Rubiano
E. S. D.

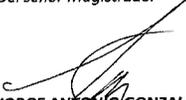
REFERENCIA: No 2007 - 657
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE CREDITO
DEMANDADOS: FREDDY ALEXANDER JARAMILLO
LUIS ROBERTO JARAMILLO DIAZ

JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 366 y ss., del Código de Procedimiento Civil, Interpongo recurso de casación, para que se revoque totalmente las sentencias dictadas en primera (Juzgado primero Civil Circuito) y segunda instancia (Sala Decisión Civil Tribunal Superior de Bogotá).

2. En procura de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, solicito al Honorable Magistrado Ponente se señale el monto de la caución necesaria a efectos de evitar el cumplimiento de la sentencias ocurridas.

Del señor Magistrado.


JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO
C.C. No 19.395.664 de Bogotá
T.P. No 19.395 del C S de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA CIVIL
21. El litigante debe consignar el siguiente documento que:
1. En el caso de traslado de domicilio en el extranjero, el litigante debe consignar un documento que acredite su domicilio en el extranjero.
2. En el caso de traslado de domicilio en el territorio nacional, el litigante debe consignar un documento que acredite su domicilio en el territorio nacional.
3. El litigante debe consignar la provisión anterior para costas.
4. El litigante debe consignar el auto que autoriza el traslado de domicilio en el extranjero.
5. El litigante debe consignar el auto que autoriza el traslado de domicilio en el territorio nacional.
6. El litigante debe consignar el auto que autoriza el traslado de domicilio en el extranjero.
7. El litigante debe consignar el auto que autoriza el traslado de domicilio en el territorio nacional.
8. El litigante debe consignar el auto que autoriza el traslado de domicilio en el extranjero.
9. El litigante debe consignar el auto que autoriza el traslado de domicilio en el territorio nacional.
10. El litigante debe consignar el auto que autoriza el traslado de domicilio en el extranjero.
11. Parte demanda interpose recurso de casación en tiempo.
Bogotá, 11 MAYO 2012
Secretario Sala Civil

376

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01
DEMANDANTE: HELM BANK S.A.
DEMANDADOS: LUIS ROBERTO y FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN
RUBIANO

(Proyecto discutido y aprobado en Sala del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), según Acta número 60)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil establece que: "El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda los cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así. 1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter (...)" se pasa a analizar si procede la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de descongestión, fechada el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012) dentro del proceso ordinario de referencia, que fuera confirmatoria de la de primer grado.

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01
DEMANDANTE: HELM BANK S.A.
DEMANDADOS: LUIS ROBERTO y FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ.

En este sentido se analizará si la interposición del recurso es oportuna, si es procedente en razón a la naturaleza del asunto, y si existe el interés económico para recurrir.

El artículo 369 del Código de Procedimiento Civil preceptúa lo siguiente: "El recurso podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia (...)".

A su turno en artículo 323 del Código de Procedimiento Civil establece: "Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener: 1. La palabra edicto en su parte superior. 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto".

En este orden de ideas, la sentencia que le puso fin a la segunda instancia se proferió el día veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), el edicto se fijó el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) y se desfijó el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) por

lo cual en esta última fecha se surtió la notificación respetándose el término legal de tres (3) días hábiles que debe estar fijado el edicto según lo preceptuado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Así, el recurso extraordinario de casación al interponerse el día cuatro (4) de mayo dos mil doce (2012) fue oportunamente presentado ya que se hizo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del mencionado edicto.

Por otra parte, se tiene que en razón a la naturaleza del asunto se trata de un proceso ordinario por lo cual es procedente la interposición del recurso de casación contra la sentencia de segundo grado porque así lo permite el numeral primero del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se hace necesario determinar si al recurrente le asiste interés económico para recurrir extraordinariamente en casación. Así, se tiene que para el momento en que el *ad quem* resolvió el recurso de apelación en el año dos mil once (2012) el interés para recurrir en casación equivalía a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$240'847.500.00)**, que es, según reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia el momento en el cual el tribunal debe determinar la cuantía como se lee a continuación:

"la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas

en el fallo sufre el recurrente, solo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica el día de la sentencia, es lo que realmente

cuenta para determinar el monto del comentado interés (Auto 064 de 15 de mayo de 1991)".

En este sentido, la Sala se remite al dictamen pericial solicitado por la parte demandante (folio 36 del cuaderno de primera instancia), el cual obra en el expediente a folios 131 a 133 del cuaderno de primera instancia.

En la experticia rendida por el señor perito LINO MARIO CAÑÓN BARBOSA se evalúa el inmueble objeto de la acción de simulación, determinándose que para el año dos mil nueve (2009), el inmueble en litigio tiene un valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$491'000.000.00)**.

De lo anterior se concluye, que la parte demandada tiene interés patrimonial para recurrir en casación, razón por la cual la sala **CONCEDE** el recurso de casación ante la Sala de Casación Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

A fin de conceder el recurso de casación, deberán los recurrentes suministrar lo necesario para que se expidan las copias de todo el proceso según lo normado en el inciso segundo del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al monto de la caución, los recurrentes extraordinarios deberán prestar caución por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$491'000.000.00)** que deberán constituir dentro de los diez (10) días

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil once (2011). Referencia: 11001-3103-025-2009-00347-01.

siguientes a la notificación de éste auto, so pena de que no se suspenda en cumplimiento de la sentencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE


GAMAL MOHAMMAD OTHMAN ATSHAN RUBIANO
MAGISTRADO

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01


LUZ STELLA ROCA BETANCUB
MAGISTRADA

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01


JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 11001 3103 021 2007 00657 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FOLIA HOY.

30 MAY 2012

El Secretario

19 JUN 2012

Los recurrentes en casación no prestaron la caución ordenada. En su lugar consiguieron los gastos ordenados en el auto anterior.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA

4 JUN 2012

En la Fecha 4 de JUN 2012 el Sr. Jorge Antonio González Apoderado Sustituto de la parte demandada pago un valor de \$35.600 (copio autenticas. Ordenada mediante Providencia de fecha 28/05/2012. Proferida por el H. Magistrado Gamal Mohammad Othman Atshan Rubiano.

Rubiano A

Z[O 397

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.,

10 JUN 2022

Proceso ordinario de simulación No. 110013103021-2007-00657-00

Agréguese a los autos el anterior oficio procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

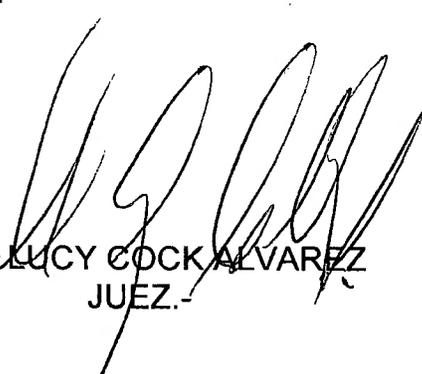
Acúcese recibo del anterior oficio y ríndase a la remitente la siguiente información:

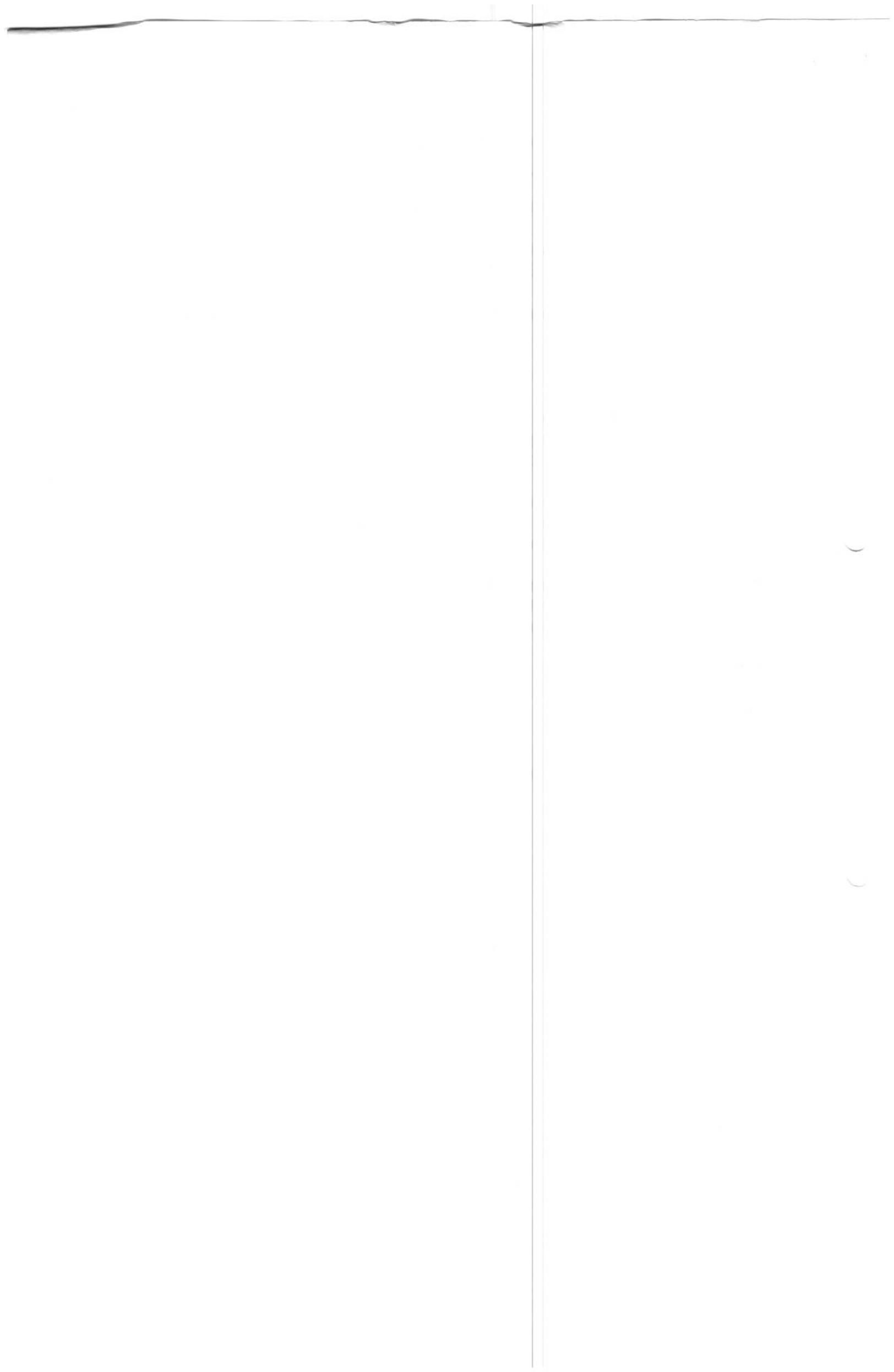
- 1.- Que dentro del presente asunto se dictó sentencia el 6 de julio de 2011.
- 2.- Que dicha sentencia fue apelada, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Descongestión, mediante providencia del 20 de abril de 2012.
- 3.- En contra de dicho pronunciamiento se interpuso recurso de casación, el cual fue concedido el 28 de mayo de 2012 y desatado el 27 de junio de 2016, decidiendo no CASAR la sentencia del Tribunal.

En consecuencia y conforme lo solicitado, se dispone que por Secretaria se proceda a escanear las sentencias aquí citadas y su correspondiente envío a la oficina judicial destinataria.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

OFICIO No. OCCES21-GB4392

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2007-370 (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL CIRCUITO) iniciado por BANCO DE CRÉDITO NIT 86000076603 contra FREDDY ALEXANDER JARAMILLO DÍAZ C.C. 79465326

Comunico a usted que mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles para que se sirvan informar a este despacho el estado actual del proceso de Simulación con radicado No 2007-657, de haberse proferido sentencia remítase copia de la misma.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

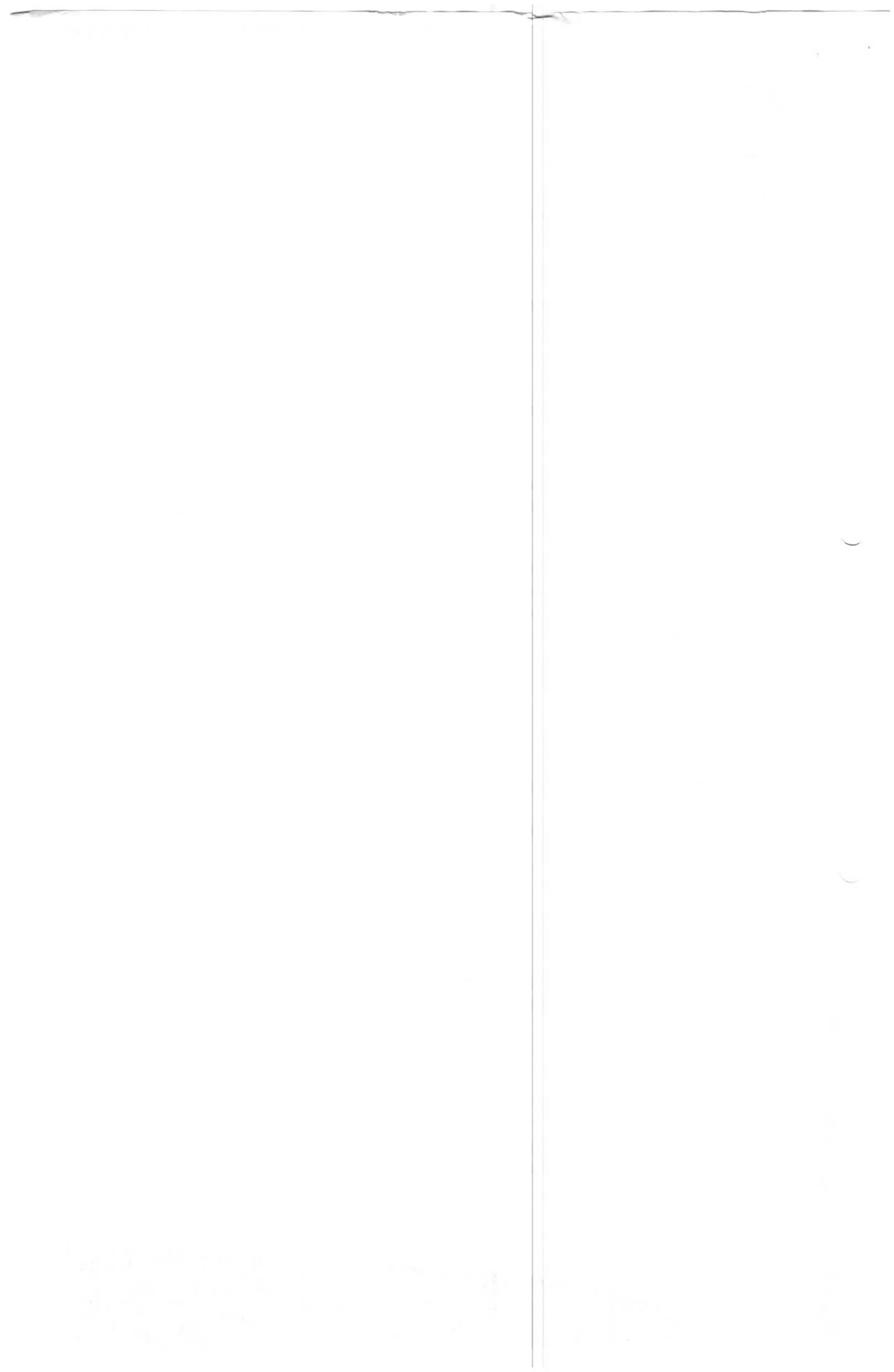
CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14



Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



379

RV: proceso 33-2007-370 ofico gb 4392 Respuesta de Oficio

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1

Vie 10/06/2022 12:39

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 4037-2022, Entidad o Señor(a): JUZGADO 21 CIVIL CIRCUI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ofico gb 4392 Respuesta de Oficio GB4392//De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:49//SPB

INFORMACIÓN

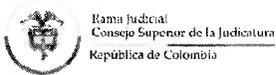
ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Seccional Bogota
<correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: proceso 33-2007-370 ofico gb 4392 Respuesta de Oficio

Buenos días Compañeros de Ejecución Civil: Con consideración y respeto estamos dando respuesta a lo requerido en su oficio No GB4392 .

Nuestro radicado 11001310302120070065700
Su expediente: 1100103013120070037000

Por favor entrar al link, donde están los documentos requeridos digitalizados_:

[11001310302120070065700](#)

①332007-370

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	33-2007-370
Fecha Recibido	09-06-2022
Número de Folios	9
Quien Recepcionó	SUB

Cordial Saludo,

Gina Carolina Duque
Asistente judicial
Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 5:01 p. m.
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: proceso 33-2007-370 ofico gb 4392

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No.GB4392 Expediente de. 1100103013120070037000 juzgado 01 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogota

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

	Rama Judicial del Poder Judicial Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO	
En la Fecha:	30-06-22
Pasen las diligencias al Despacho con el asunto:	
El(la) Secretario(a):	Informe

(2)

Señoras / Señores

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.

RADICACIÓN: 2007-00370

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2022

Cordial saludo,

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me pronuncio sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S., opositora en la diligencia de entrega, solicitando que se nieguen las peticiones formuladas en el recurso de la referencia, conforme se expone enseguida:

1. El Despacho, mediante auto del 7 de junio de 2022, le ordenó al representante legal de ADMINISTRAR BIENES S.A.S. que, dentro del término de 10 días contados desde su notificación, entregue el inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1480680 a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., en condición de secuestro previamente designado.

Lo anterior, de acuerdo con lo resuelto en el auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la oposición al secuestro formulada por la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S., providencia que no ha sido objeto de revocatoria y que, en consecuencia, irroga plenos efectos.

El recurrente señala que el auto del 7 de junio de 2022 se profirió desconociendo el recurso de apelación supuestamente presentado el 5 de mayo de 2022, del cual no se ha dado traslado siquiera a los demás intervinientes en el proceso.

Pues bien, la interposición del mentado recurso en nada impide que se libre la orden de entrega por parte del Despacho, puesto que la alzada se debe tramitar en efecto devolutivo, como lo ordena el inciso séptimo del artículo 323 del Código General del Proceso, al decir:



**Republica De Colombia**
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Despacho
Cartera del Circuito de
de Sentencias de Des...

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 30-06-22

Señalar las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

(El) Secretario(a), Orlando Trujillo reusado

(3)



APOYO JUDICIAL S.A.S

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Asunto: Aceptación de Cargo

Referencia: Proceso **2007-00370**

Respetados Señores:

MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.157.971** de Bogotá, Representante legal de **APOYO JUDICIAL SAS**, sociedad identificada con Nit. **900.905.867-8**, comedidamente me permito aceptar el cargo de **SECUESTRE** al cual fui designado dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior de conformidad con los postulados del Artículo 49 del Código General del Proceso.

Agradezco su atención;

MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO

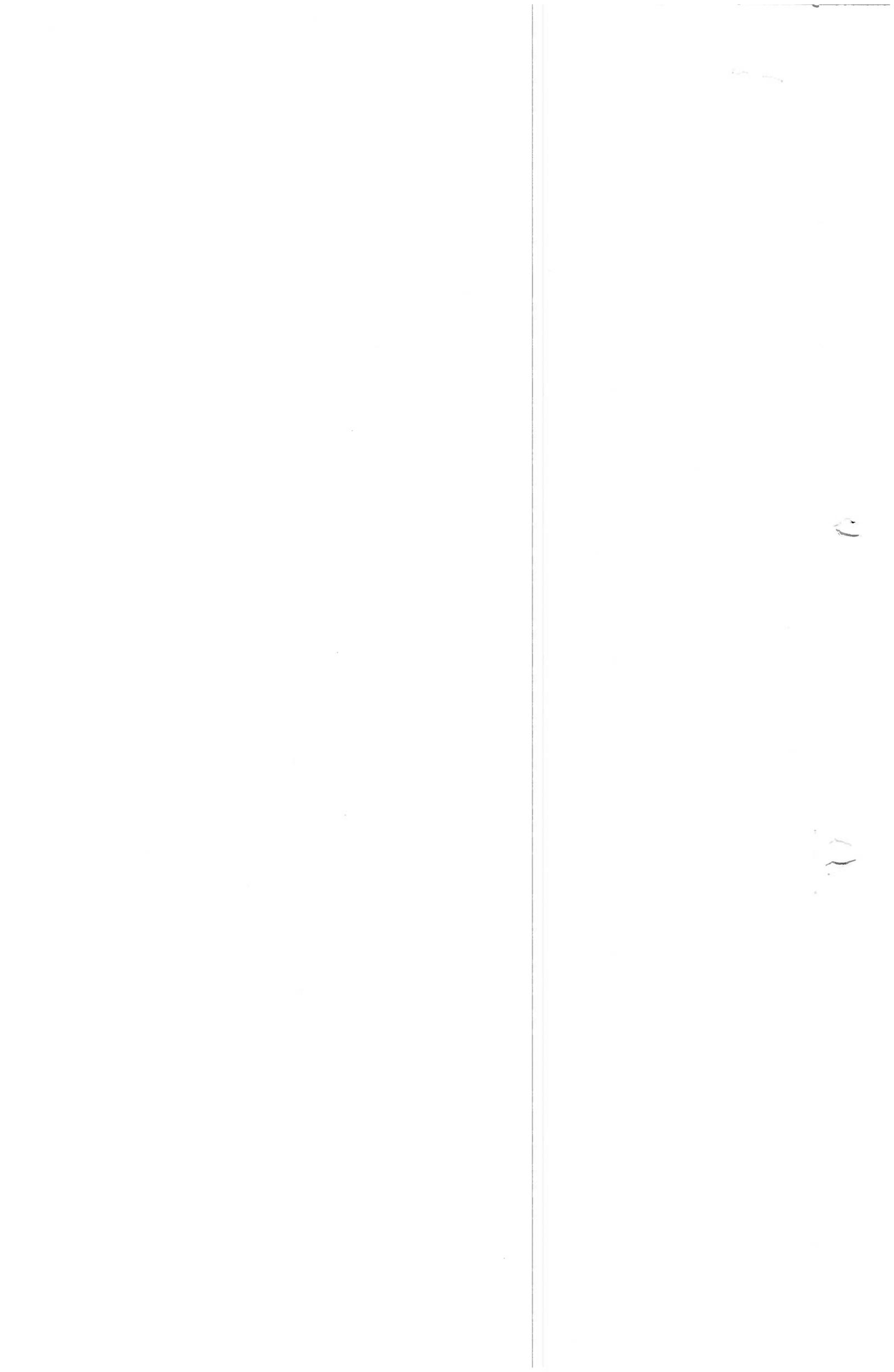
C.C. No. 80.157.971 de Bogotá

REPRESENTANTE LEGAL

APOYO JUDICIAL SAS

Cra 16 # 79 – 76 Piso 5 EDIFICIO CENTURY XXI – Tel. 7525752 Cel: 319 3654348 – 3213705458

apoyojudicialsas@gmail.com



30/06/2022

287

RV: TELEGRAMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO OMISO A ESTE TELEGRAMA ENVIADO POR MOVISTAR

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 7:27

Para:

1

- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (146 KB)

Juz 1 CC de Ejec - 2007-00370.pdf; image.png;

33.

De: Apoyo Judicial S.A.S. <apoyojudicialsas@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 17:28

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: TELEGRAMA 33-2007-370 POR FAVOR HACER CASO OMISO A ESTE TELEGRAMA ENVIADO POR MOVISTAR

El mar., 14 de junio de 2022 11:03 a. m., Correspondencia - Seccional Bogota

<correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
 APOYO JUDICIAL S.A.S,
 DIRECCIÓN CRA. 16 No. 79-76 PISO 5
 APOYOJUDICIALSAS@GMAIL.COM.
 TEL. 3193654348
 Ciudad

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, DICTADO PROCESO NUMERO 2007-00370 (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE LE DESIGNO COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE, SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	407522
Fecha Recibido	29 Jun 2022
Numero de Folios	2
Quien Recibe	Mina

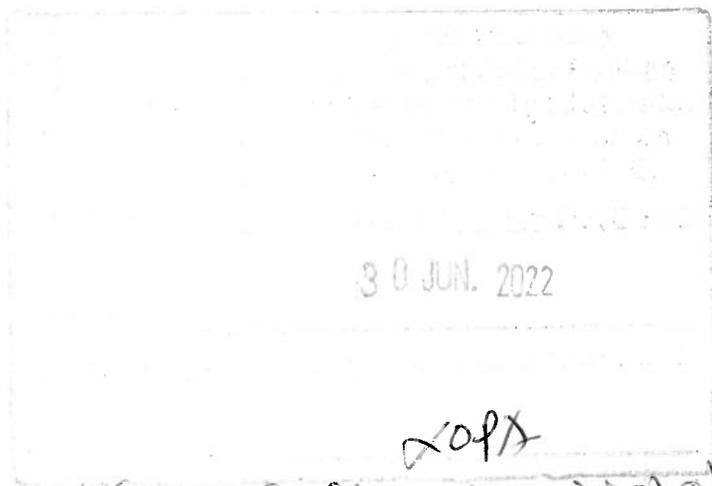
Jue 30 Jun 22

ÁREA DE COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
 Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 243790

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



XOPA
Sc agosh namotiala Espacio.

11

11

RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>

ue 05/05/2022 15:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

PROCESO 2007-00370 RECURSO APELACION.pdf

Buenas Tardes:

Adjunto me permito allegar memorial (5 Folios), para el proceso de la referencia.

Por su atención, mil gracias.

Att. RICARDO GARCIA E.

Doctor:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

Radicación: 11001310303320070037000.

(JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)

PROCESO: EJECUTIVO

Dte: BANCO DE CRÉDITO

Ddos: FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTROS.

**Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACION DE RECURSO DE
APELACION.**

Respetado señor Juez,

WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR, obrando como apoderado de la opositora ADMINISTRAR BIENES S.A.S., interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto de 29 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado negó la prosperidad del incidente de oposición.

¿Reparos y sustentación?

Lo pretendido con la apelación, es la revocatoria del auto censurado para que el superior jerárquico revoque la providencia censurada y en su lugar, i) Se analicen los presupuestos del incidente de oposición ii) Analicen las pruebas aportadas por la incidentante oportunamente recaudadas en el trámite incidental bajo las reglas de la sana crítica iii) Se excluya del debate probatorio, la contradicción a la prueba testimonial que hizo el apoderado judicial de la parte actora, por extemporánea, pues la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción era el día de la diligencia y el día en que los testimonios de JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN y URIEL AUGUSTO GUTIERREZ, rindieron declaración para acreditar la posesión de

la sociedad administrar bienes, NO en la etapa de la reconstrucción de la prueba documental (CD), como se hizo en este incidente.

Esos tres (3) reparos se sustentan así:

El incidentante desde la oposición acreditó los presupuestos para el incidente de oposición con el testimonio de JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN y URIEL AUGUSTO GUTIERREZ, quienes al unísono declararon sobre los actos posesorios de ADMINISTRAR BIENES S.A.S., sobre el inmueble. Respecto de estos testigos la parte interesada en el secuestro tuvo la oportunidad de controvertir esta prueba y no lo hizo en el estadio procesal que correspondía.

Es decir, las pruebas con las que se acreditan los presupuestos del incidente no fueron cuestionadas por la parte actora, amén de que con ellas quedaron demostrados los actos posesorios del tercero ADMINISTRAR BIENES S.A.S., y las mismas no fueron apreciadas por el Juez de primera instancia, desviando el tema objeto del incidente, en donde lo discutido no era la titularidad del bien por el supuesto efecto de la figura de la causahabencia. El tema objeto de prueba era la posesión sobre los inmuebles, por parte de la incidentante.

El a quo niega la prosperidad del incidente argumentando que como la medida cautelar de inscripción de la demanda se registró con anterioridad al incidente, con ella, se descartaba la posibilidad de analizar la posesión alegada por la mi representada. Incurrir en error el fallador, porque la causahabencia tendría incidencia si lo discutido en este trámite hubiese sido la TITULARIDAD o PROPIEDAD del bien.

De otro lado, el juez debió rechazar de plano la contradicción que hizo el apoderado judicial de la parte actora respecto de la prueba testimonial pues iterase, es este el tema objeto del incidente y no el de la titularidad del bien objeto del incidente.

Respecto del escrito de contradicción referido en el párrafo anterior, esta contradicción se hizo en la fase de la reconstrucción parcial de una prueba que

se perdió (CD), cuyo tramite es la señalada en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Justamente, se debe acudir al siguiente recuento para determinar que el escrito de contradicción a los testimonios fue extemporáneo:

El 7 de mayo de 2018 a las 12:07 PM, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, llevó a cabo diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante despacho comisorio 1352, dentro del proceso ejecutivo del Banco de Crédito, contra Fredy Alexander Jaramillo y otros correspondiente al radicado 2007-00370.

En dicha diligencia, mi representada ADMINISTRAR BIENES SAS, presentó oposición al secuestro, manifestando ser la poseedora del bien que se pretendía embargar y para demostrar su dicho presentó al funcionario pruebas documentales que ratificaban su posición de poseedor, así como también fueron recepcionados los testimonios de los doctores JOSÉ ALFREDO GARCIA MERCHAN y URIEL GUTIERREZ GUTIÉRREZ. La diligencia fue grabada en audio y video.

Al parecer, los cds, contentivos de los testimonios nunca pudieron remitirse al juez de conocimiento, y al ser requerido, el juzgado 65 contestó que su disco duro se había dañado, razón por la cual el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, profirió auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual ordenó la recepción nuevamente de dichos testimonios.

Como quiera que la opositora había solicitado en su debida oportunidad copias de dicha diligencia, mediante escrito del 16 de febrero de 2022 puso a disposición de su despacho los discos contentivos de toda la diligencia de secuestro en audio y en video y por instrucciones del despacho, corrió traslado a la demandante.

En esta fase de reconstrucción de la pieza procesal (CD) el apoderado de la parte demandante descurre el traslado, presentando un escrito en el que procede a efectuar un análisis a los testimonios para concluir que los mismos son inconducentes para desvirtuar la calidad de causahabientes pues la opositora pretende valerse de una condición de tercero que es ajena a la realidad, pues

para la fecha en que realizó la compraventa a LUIS ROBERTO JARAMILLO, el certificado de libertad y tradición del inmueble ya reflejaba la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con base en este escrito, el Juez de primera instancia acogió la teoría de la causahabencia que extemporáneamente adujo la parte actora.

El traslado que se le hizo a la parte actora de los CDs aportados por la parte incidentante era para que controvertiera la autenticidad de estos, donde se recibieron los testimonios practicados a instancia de ADMINISTRAR BIENES S.A.S., no para que controvertiera lo dicho por los testimoniantes, pues cuando ellos rindieron su declaración la parte actora tuvo la oportunidad de controvertirlos y no lo hizo. Se violó entonces el debido proceso tanto en la contradicción de los testimonios como en la reconstrucción parcial de la pieza procesal extraviada.

En efecto, la parte actora al descorrer el traslado presentó un **"alegato de fondo"**, respecto de las pruebas recibidas al momento de la diligencia de secuestro, cuando mi representada se opuso a la misma, porque confunde la finalidad legal que se pretende al correrle traslado **de los testimonios** vertidos en dicha diligencia y que se echaban de menos (nótese que la prueba documental no era preciso rehacerla pues ella reposa en el expediente y por lo tanto el traslado no incluía esta clase de prueba) que no era otro diferente a darle publicidad a los mismos y comprobar la actuación surtida, razón por la cual la opositora en cumplimiento del numeral 2º del art. 126 del C. G. del Proceso, aportó los testimonios que poseía en audio y video.

El traslado nunca se realizó para las pruebas documentales y menos para que se pronunciara de fondo sobre ellas como si se tratara de un alegato final, pues no nos encontramos en esa etapa procesal aún y en este tipo de incidentes tal acto procesal no lo regula la ley de procedimiento civil.

Por último, el proceso a que hace mención la providencia censurada acogiendo la postura de la parte actora cuando descorrió el traslado versó sobre el derecho

real de dominio enajenado por Fredy Alexander Jaramillo nunca se refirió a posesión.

La opositora no fue parte de ese proceso, no fue citada y menos notificada, por lo tanto, el fallo allí proferido no le puede ser oponible.

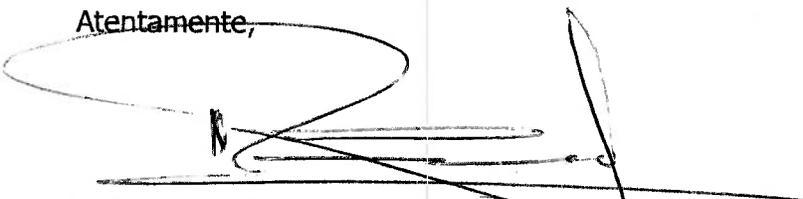
La sentencia que ordenó la cancelación de una escritura anterior se refiere única y exclusivamente a la escritura suscrita entre los partes allí contendientes nunca a derechos de posesión que opositora alega en este proceso.

En la diligencia de secuestro se aportó la prueba documental que demuestra los actos de señor y dueño realizados por la opositora quien entre otras cosas en varias oportunidades prometió en venta el inmueble pero dichos contratos tuvieron que ser resueltos; suscribió, en calidad de arrendatario, contratos de arrendamiento y a ella se le cancelaban los cánones de arriendo; finalmente demostró el pago de los valores correspondientes a pagos de impuestos prediales y sufragó los arreglos de reformas al bien, con lo que quedó demostrado hasta la saciedad su calidad de poseedor.

En los anteriores términos sustentó la apelación.

Solicito que el superior revoque el auto objeto de la apelación.

Atentamente,



WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR
c.c. No. 79384.059 Btz
T.P. No. 209.288 C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 033 2007 00370 00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por el apoderado del opositor contra del auto de fecha 7 de junio de 2022 visto a folio 357 por medio del cual se conminó "*a representante legal o quien haga sus veces de ADMINISTAR BIENES S.A.S., a que dentro del término de 10 días contados desde su notificación realice la entrega del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1480680 que le fuera dejado en diligencia del 7 de mayo de 2018 a órdenes del auxiliar de justicia ya designado, a decir, APOYO JUDICIAL S.A.S., quien revisado el aplicativo web aún se encuentra en estado activo*"; lo anterior, como consecuencia del proveído del 29 de abril de 2022, aquel que denegó la prosperidad del incidente de oposición interpuesto por el acá inconforme.

El recurrente argumenta su inconformidad en que, frente a la determinación del 29 de abril de 2022, misma que le negó la oposición al secuestro presentada radicó en tiempoalzada de apelación, pero la misma no fue tramitada por esta dependencia judicial; de ahí, que no sea dable ordenar la entrega del bien raíz referida en auto recurrido.

En el término de traslado la parte demandante se opuso a dichas pretensiones argumentando que el auto que ordenó la entrega no es proclive de alzada de apelación; igualmente, indicó que de ser concedida la apelación contra el auto que negó la oposición, esto sería en efecto devolutivo y por ende no frenaría el desarrollo de las mentadas decisiones.

Dicho lo anterior, el Despacho advirtió que no había sido adosado por cuenta de la Oficina de Apoyo el memorial radicado el día 10 de mayo de 2022 y relativo a la apelación en tiempo frente al auto del 29 de abril de 2022, mismo que, se reitera, negó la oposición; de ahí, que se concederá dicha alzada en efecto devolutivo.

De otro lado, de cara a la determinación que ordenó la entrega, la misma ha de **mantenerse**, pues como se esbozó en párrafo precedente la alzada contra el proveído que negó la oposición se concede en efecto devolutivo por lo que "no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ¹"; igualmente, esta determinación no es apelable a la luz del canon 321 del Código General del Proceso.

Por el expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de fecha 7 de JUNIO de 2022 vista a folio 357 y negar frente a ésta la alzada deprecada por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

¹ Ver numeral 2 artículo 323 del Código General del Proceso.
CL

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto **contra el auto del 29 de abril de 2022**, en el efecto devolutivo.

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **65** fijado hoy **08/08/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Señoras / Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.

RADICACIÓN: 2007-00370

ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON EL SECUESTRO Y REMATE DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA 50C-1480680

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del BANCO DE CRÉDITO (Hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), atendiendo a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2022, confirmado mediante auto del 5 de agosto de 2022, comedidamente solicito al Despacho proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del cual *"...Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario..."*

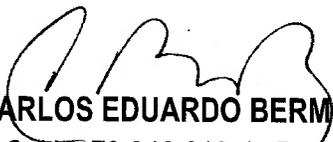
En consecuencia, habiéndose resuelto la reposición contra el auto que negó la oposición planteada por la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., confirmando la decisión y habiéndose ordenado la entrega al secuestre designado, APOYO JUDICIAL S.A.S, ruego a la Judicatura se sirva ordenar al opositor vencido que entregue el bien secuestrado al auxiliar de la justicia designado para tal efecto, conforme lo establece el artículo 309 del Código General del Proceso y que oficie al Secuestre para que asuma la custodia del bien encomendado.

Así mismo, en cumplimiento de la orden de seguir adelante con la ejecución que se libró dentro del trámite de la referencia, una vez entregado el inmueble al secuestre, APOYO JUDICIAL S.A.S, solicito se proceda al remate del bien objeto de la medida cautelar, según lo establecido en el artículo 448 del C. G. P., para lo cual se deberá tener como valor del inmueble la suma de TRES MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.118.507.500 m/cte), equivalente al *"...avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) ..."*, conforme lo señala el artículo 444 del C. G. P.

Para efecto de lo solicitado, solicito al Despacho tener en cuenta la Certificación Catastral emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital bajo el número de radicación 2022-53183, y la actualización del crédito ejecutado, los cuales se aportaron con el memorial allegado el 23 de mayo de 2022.

Conforme lo expuesto, solicito al Despacho se sirva emitir las órdenes y los oficios respectivos.

Atentamente,


CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. No. 79.346.618 de Bogotá D.C.
T.P. No. 45.218 del C.S. de la J.

4
390**RE: INSISTENCIA SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO - PROCESO 2007-00370 PROMOVIDO POR EL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDDY JARAMILLO**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 8:57

Para: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

ANOTACION

Radicado No. 8440-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS BERMUDEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: INSISTENCIA SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO//033-2007-370 JDO. 1 CTO EJEC//De: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz

<cbermudez@bermudezulloa.com> Enviado: lunes, 14 de noviembre de 2022 21:38//

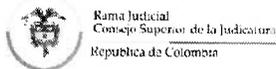
JARS//02 FLS**INFORMACIÓN**

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>**Enviado:** lunes, 14 de noviembre de 2022 21:38**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INSISTENCIA SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE SECUESTRADO - PROCESO 2007-00370 PROMOVIDO POR EL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDDY JARAMILLO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE CRÉDITO CONTRA FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y OTRO.

RADICACIÓN: 2007-00370

ASUNTO: INSISTENCIA - SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON EL SECUESTRO Y REMATE DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA 50C-1480680

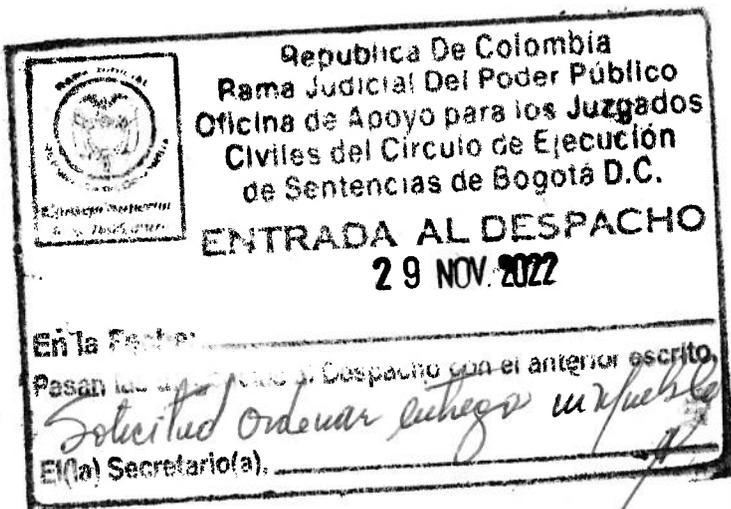
Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ, apoderado del BANCO DE CRÉDITO (Hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), comedidamente solicito al Despacho proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del cual *"...Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario..."* y posteriormente ordenar el remate del bien secuestrado, conforme se expone en el memorial anexo.

Atentamente,



Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz
Abogado Socio
(+57 1) 6107878 Ext. 106
(+57) 3102423976
cbermudez@bermudezulloa.com
www.bermudezulloa.com



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 110013 1030 033 2007 00370 00

Para resolver la solicitud de entrega al secuestro y del inmueble objeto de cautelas, por Secretaría, dese cumplimiento a la determinación del 7 de junio de 2022, misma que ordena comunicar al **ADMINISTRAR BIENES S.A.S.**, que dentro del término de 10 días entregue el inmueble identificado con **F.M.I., 50C-1480680** en favor de **APOYO JUDICIAL S.A.S.**

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
DARIO MILLAN EGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 104 fijado hoy **30/11/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2022

Doctor

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN: 1.100131030320070037000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE CRÉDITO
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER JARAMILLO Y

OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 (ESTADO 30 DE NOVIEMBRE DE
2022)

Respetado señor Juez,

WILLIAM RICARDO GARCÍA ESCOBAR, obrando como apoderado judicial del tercero opositor a la diligencia de secuestro, **ADMINISTRAR BIENES S.A.S.**, estando dentro de término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la providencia adiciada 29 de noviembre de 2022, el cual sustentó bajo los siguientes:

PROLEGÓMENOS

PRIMERO: Discrepo de los argumentos esgrimidos, por su despacho habida consideración que desde otrora oportunidad este togado, en ejercicio del derecho al debido proceso y defensa que le asiste a mi poderdante, por mandato Constitucional previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia¹, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 7 de junio de 2022, a través de cual "se conminó al representante legal o quien haga sus veces de

ADMINISTRAR BIENES S.A.S., a que dentro del término de 10 días contados des du notificación realice la entrega del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1480680 que le fuera dejado en diligencia del 7 de mayo de 2018 a órdenes del auxiliar de justicia ya designado, a decir, **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, quien revisado el aplicativo web aún se encuentra en estado activo²; como secuela del auto fechado 29 de abril de 2022, que negó la prosperidad del incidente de oposición.

SEGUNDO: Contra la referida decisión ejercí el derecho de defensa y contradicción habiendo interpuesto **recurso de apelación**, el referido recurso de alzada se concedió por su estrado judicial en providencia adiciada 5 de agosto de 2022, como se denota del numeral "**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2022, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Ergo, hasta la data que se profirió el auto de 29 de noviembre de 2022, a través del cual se zanja solicitud de entrega del bien inmueble objeto de la medida cautelar, en el que ordena por Secretaría acatar la orden impartida el franqueado 7 de junio de 2022, que no es otra que ordenó comunicar a la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A.S. para que en el término de diez (10) días entregue el inmueble, identificado con F.M.I. 50C-1480680 a favor de **APOYO JUDICIAL S.A.S.**

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Como desarrollo del principio de la preclusión y eventualidad en que se estructura el ordenamiento procesal, vencido el término de ejecutoria de determinada providencia sin que se haya propuesto recurso alguno, o no sea susceptible de ello, atendiendo el efecto y ejecución de las providencias judiciales y la **seguridad jurídica**³ al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica, la existencia de precisos términos para que tanto el operador administrativo como el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas y el respecto por los términos y oportunidades procesales, conforme lo preceptúa el artículo 302⁴ concomitante con el 117⁵ del Código General del Proceso.

² Sentencia T-202 de 2002. H.M. Humberto Antonio Sierra Porto. Seguridad Jurídica, de las decisiones judiciales.

³ Artículo 302 del C. G. del Proceso. Ejecutoria de la Providencias judiciales.

⁴ Artículo 117 del C. G. del Proceso. Términos y Oportunidades Procesales.

⁵ Artículo 29 de la Constitución Política. Debido Proceso y derecho de defensa.

En el **sub lite**, se avizora que, si bien es cierto, el instructor del debate zanjó el recurso interpuesto en tiempo por el suscrito profesional, también lo es, que, hasta la fecha, no se ha cumplido dicha orden judicial, como lo es, enviar al Superior Jerárquico para que se dilucide la apelación.

Empero, hasta tanto no se cumpla con la orden judicial impuesta en la decisión de 5 de agosto de 2022, o sea, enviando la apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, tendiente a que se resuelva el recurso, resulta abiertamente improcedente por pretemporáneo, intentar despojar del bien inmueble al tercero.

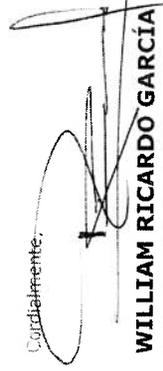
Bajo los argumentos antes esgrimidos y sin más consideraciones, pido de usted, señor Juez, la siguiente,

PRETENSIÓN

Deprecó de usted, señor Juez, **revocar el auto replicado adiado 29 de noviembre de 2022 y en efecto, se ordenó cumplir la orden judicial impartida por usted en otra auto de fecha 5 de agosto de 2022, teniendo a que se disipe la APELACIÓN concedida.** En caso, de negar el recurso horizontal, solicito conceder la alzada o en su defecto el recurso de queja.

De usted, me suscribo.

Cordialmente,



WILLIAM RICARDO GARCÍA ESCOBAR
C.C. No. 79.384.059
T.P. No. 209.288 del C.S. de la J
Email: ricardogarcia.consultoria@gmail.com

RE: PROCESO 2007-00370

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:46

Para: RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 9219-2022, Entidad o Señor(a): WILLIAM RICARDO GARCIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición en subsidio Apelación//De: RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:31// MICS

033-2007-00370 J1
2F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

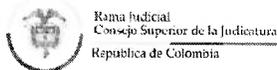


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: RICARDO GARCIA ESCOBAR <ricardogarcia.consultoria@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2007-00370

Buenas Tardes:

Adjunto me permito allegar en formato PDF, archivo con memorial (3 Folios), Recurso de Reposición en subsidio Apelación dentro del proceso de la referencia.

Por su atención, mil gracias.

Att. **RICARDO GARCIA ESCOBAR**
Apoderado Tercero Opositor

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>13-12-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>14-12-22</u>	
vence en: <u>16-12-22</u>	
Secretario _____	